



001161
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

226
27
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN
ACATLÁN UNIDAD DE
ADMOR. ESCOLAR

'97 MZO 14 PM 3 44

DEPTO. DE TÍTULOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION
" ESTABLECER LA IGUALDAD JURIDICA DE LOS CÓNYUGES CON
RESPECTO A LA OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE PROPORCIONARSE
ALIMENTOS EN UN DIVORCIO VOLUNTARIO "

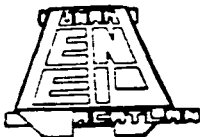
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIEL MELÉNDEZ ARIAS

SANTA CRUZ ACATLÁN ESTADO DE MÉXICO, 1997.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS
GUADALUPE , FERNANDO, ROSALIA, MARIO, JUANA, Y PORFIRIO

GRACIAS POR SU APOYO.

A MI FAMILIA EN GENERAL

GRACIAS.

A MIS SUEGROS ARTURO Y PAULA

GRACIAS POR EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO.

AL LIC. AURELIO GOMEZ ORTEGA

POR SU AMISTAD LEAL Y DESINTERESADA, Y POR TODAS SUS ENSEÑANZAS.

AL LIC. JORGE SERVIN BECERRA

GRACIAS POR EL APOYO RECIBIDO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

POR LA EDUCACION QUE ME BRINDO.

A LA E.N.E.P. ACATLAN

POR LA CONTRIBUCION TAN GRANDE A MI FORMACION PROFESIONAL.

A TODOS MIS PROFESORES.

POR LA ENSEÑANZA TRANSMITIDA.

A MIS PADRES SARA Y PORFIRIO

PORQUE NO ENCUENTRO PALABRAS
PARA AGRADECERLES TODO LO QUE
HE RECIBIDO DE USTEDES, SOLO PUEDO
DECIR GRACIAS.

A DANIELA

MI MAS GRANDE ILUSION Y LA RAZON DE MI
VIDA CON TODO MI AMOR.

A ROXANA

MI AMADA COMPAÑERA POR TODO
EL APOYO RECIBIDO Y LA
COMPRESION DE MIS IDEALES Y
SUEÑOS.

"IGUALDAD JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN
RECÍPROCA DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS EN UN DIVORCIO VOLUNTARIO "

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS	3
1.- Antecedentes Teológicos	3
1.1 Antecedentes Bíblicos	3
1.2 Antecedentes según el Corán	4
2.- Momento en que nace la Obligación de proporcionarse alimentos	5
2.1 De acuerdo a la Teología	5
2.2 De acuerdo a la Historia Natural	6
2.3 De acuerdo a nuestro criterio	27
3.- El hecho de dar alimentos en forma natural y con el carácter de obligación jurídica	28
3.1 Nacimiento de la obligación Jurídica	29

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS EN GENERAL	29
1.- Concepto de alimentos	30
2.- Los alimentos conforme a la Ley	34
2.1 Los alimentos de acuerdo a la Jurisprudencia	37
2.2. Personas con derecho a obtenerlos	45

2.3 Personas con derecho a reclamarlos	45
2.4 Personas obligadas legalmente a proporcionar alimentos	46
2.5 Medios de obtenerlos	48
2.6 Formas de garantizar el pago de los alimentos.	50
2.7 Causas de cesación	51
CAPITULO III	
RECIPROCIDAD DE LOS ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES	52
1.- De los ingresos del cónyuge mujer	52
2.- De los ingresos del cónyuge varón	55
3.- De la imposibilidad de trabajar del cónyuge varón	56
4.- Del derecho a recibir alimentos del cónyuge mujer	57
5.- Del derecho a recibir alimentos del cónyuge varón	58
CAPITULO IV	
CALIDAD DE LOS CÓNYUGES ANTE LA LEY	60
1.- Igualdad Jurídica de los cónyuges	60
2.- Concepto de Matrimonio	71
3.- Concepto de Divorcio	75
4.- Diversas formas de divorcio	77
CAPITULO V	
OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES A PROPORCIONARSE ALIMENTOS	79
1.- Antecedentes	80
2.- Por Ley	81
2.1 Durante el Matrimonio	83

2.2 Durante el procedimiento de divorcio	85
2.3 En divorcio voluntario sin hijos	86
2.4 Durante el procedimiento con hijos	88
2.5 Durante el divorcio contencioso	90
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	94

I N T R O D U C C I O N

El derecho a la vida y la seguridad del acreedor alimentario son elementos que se manifiestan en las relaciones familiares.

Desde el origen del hombre, la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad y en ella se establece entre sus miembros una relación de convivencia a través de lazos afectivos, tal relación es armoniosa si se cumple con los fines que impone como lo es entre otras, la perpetuación de la especie, sin embargo, dentro del seno familiar se generan derechos y obligaciones, derechos tales como recibir alimentos, vestido, asistencia médica, etc., así como la obligación a proporcionar lo necesario para la subsistencia generándose así un vínculo obligacional entre personas, por ejemplo entre padres e hijos, ascendientes y descendientes y viceversa, y entre personas determinadas según sea la figura jurídica, entre cónyuges, que es el motivo de estudio en la presente.

La armonía en la familia se rompe cuando el que tiene la obligación de proporcionar alimentos incumple esta obligación, en tal caso para ser exigible tal derecho, el legislador ha establecido preceptos legales que tienden a proteger a las personas con derecho, señalados en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal principalmente, numerales que en algunos casos muestran inexactitud en su relación, lo que propicia en consecuencia una incorrecta inaplicación del derecho, y en específico para este caso puede observarse en el artículo 288 párrafo 3o. del código civil, cuyo elemento principal es la característica de inoperancia por lo establecido en el artículo 301 del mismo ordenamiento que se refiere

a la reciprocidad; toda vez que a pesar de las numerosas reformas que han sufrido las leyes en nuestro país, entre las cuales destacan como más importantes la Ley de Relaciones Familiares, la cual se expidió el día 9 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza; la reforma a la Constitución Federal en el año de 1953 en la que se le otorga a la mujer el derecho al voto en elecciones federales y la más importante y que es la base principal del desarrollo para el presente trabajo es la del 31 de diciembre de 1974 en donde se eleva a rango constitucional la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, aclarando siempre que no debe confundirse igualdad jurídica con igualdad psicosomática toda vez que ésta no se podrá dar jamás.

Para establecer lo anterior se analizará el desarrollo histórico de los alimentos contemplando desde diferentes puntos de vista, y en específico en lo que respecta a México, en los momentos claves de la historia tendientes a culminar con la lucha incansable de la mujer por alcanzar la igualdad jurídica con respecto del hombre, y por ende facultar a el hombre para poder exigir de ella, lo mismo que ella de él .

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

La necesidad del ser humano para obtener y satisfacer todo lo necesario para su subsistencia, ha repercutido notoriamente para su evolución, al hacerse manifestar la comunidad de intereses y responsabilidades, así como la necesidad de una explicación a su propia existencia, le ha dado pauta para crear su propia religión, por tal motivo para el conocimiento e investigación de la necesidad a recibir alimentos es preciso remontarse a las causas y consecuencias de la relaciones entre individuos, generando así un vínculo moral y jurídico.

1.- ANTECEDENTES TEOLÓGICOS

1.1.- ANTECEDENTES BÍBLICOS

Al libro del Génesis se le da acertadamente el nombre de los comienzos, y es aquí de donde nosotros partimos como antecedentes histórico de dar alimentos de acuerdo a la teología. Es en este libro donde se da por primera vez la relación de parentesco entre " Jehová Dios y Adán ". De esta forma se da de acuerdo a la teología el supuesto jurídico de alimentar derivado de la relación de parentesco que se da entre ambos, y que se sustenta, dicha posición con lo siguiente: " Y dijo Dios he aquí que os he dado toda planta que da semilla, que esta sobre toda la tierra y todo árbol en que hay fruto y que da semilla os serán para comer y a toda bestia de la tierra y a todas las aves

de los cielos y a todo lo que se arrastra sobre la tierra, en que hay vida, toda planta verde les será para comer"¹.

Podemos apreciar que Jehová Dios asume ante Adán la obligación de alimentar, la cual es garantizada por este dándole frutos, plantas y animales suficientes para su subsistencia, lo que lo coloca como ya he mencionado en un supuesto jurídico, mismo que cumple, dándole los frutos las plantas y los animales a título de alimentos.

1.2 ANTECEDENTES SEGÚN EL CORÁN

El Corán, es un libro que tiene aproximadamente la misma extensión que el Nuevo Testamento, es una de las escrituras más notables que registra la historia, ha modelado la vida de millones de seres y dado a luz una religión poderosa y perdurable conocida como el Islam, la cual sólo reconoce a Ala como su Dios y a Mahoma como su profeta el cual escribió cada palabra del Corán en un periodo de 22 años a principios del siglo VII, reconocen como profetas anteriores a Mahoma a Adán, a Noé, a Abraham, Moisés y Jesús. Se basa en 5 pilares de la fe, que son:

La Shahada o sea la declaración de creencias en virtud de la cual un hombre se une al Islam, "No hay más Dios que Alá y Mahoma su profeta".

La oración que es el segundo pilar de la fe

La limosna que es el tercer pilar de la fe

El ayuno que es el cuarto pilar de la fe

La peregrinación a la Meca que es el quinto pilar de la fe

¹ La Santa Biblia, Edit. Vida, Revisión 1960, Libro Primero de Moisés Capitulo Y Vers. 29 y 30.

"Los musulmanes concebían a Alá como inflexiblemente trascendente y omnipotente, el creador único del mundo, el padre que no tenía hijos ni hijas, su poder no lo compartía con nadie y quienes lo asociaban con otros dioses eran culpados del pecado supremo de shirk (literalmente, asignar asociados a Dios) -².

Por eso se deduce que no existe la relación tácita que se da en la Biblia de alimentar ya que no se le reconocen descendientes a Dios, y no se da por lo mismo la Obligación de alimentar

2.- MOMENTO EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS

Como ya hemos mencionado todo tiene un origen y la obligación de proporcionar alimentos no puede ser la excepción.

2.1.- DE ACUERDO A LA TEOLOGÍA

Como ya hemos visto de acuerdo a la teología la obligación es instantánea, pues en el momento mismo en que Dios crea al hombre también le garantiza su supervivencia por medio de todos los alimentos que le proporciona, posteriormente la obligación recae en Adán para con Eva después de la desobediencia a que hace referencia el capítulo 3

² Dismond Stewart, El Antiguo Islam, Edit. Time Life International USA. 1971 Versión en Español, pág. 32

versículos 2 al 14 del libro primero del Génesis y sucesivamente de éstos para con Cain y Abel, y así cada uno para con sus líneas de descendientes.

2.2 DE ACUERDO A LA HISTORIA NATURAL

Esta obligación se inicia con la vida misma, dándose en una forma natural de interdependencia que se logra por medio de las grandes cargas de información genética con que intrínsecamente contamos todos los seres vivos, y que en un principio es involuntaria, esto se ha dado hace cientos de miles de años y desde que se tiene conocimiento de la existencia del hombre sobre la faz de la tierra, en una época no establecida del periodo terciario, y cuya información se da como de monos antropomorfos muy desarrollados. Darwin describe aproximadamente esos antepasados nuestros como totalmente cubiertos de pelo, con barba, orejas puntiagudas, viviendo en los árboles y formando manadas, los cuales poseían ese instinto natural, mismo que les permitió su subsistencia y es a través del trabajo con las manos es que logran una extraordinaria evolución hasta llegar a la palabra articulada.

El trabajo y luego la palabra articulada fueron los dos estímulos principales bajo cuya influencia el cerebro del mono se fue transformando gradualmente en cerebro humano, desarrollando sus sentidos y adquiriendo la claridad de conciencia, la capacidad de abstracción y de discernimiento, separándolo gradualmente de los animales, aunque para esto tuvieron que pasar cientos de miles de años.

Antes de que la sociedad humana surgiese de aquellas manadas de monos y ocupasen todas las zonas capaces de proporcionar alimento el hombre había aprendido a comer todo lo comestible y adaptarse a cualquier clima, y haciendo uso de su

capacidad de abstracción y discernimiento es lo que da origen a las causas y consecuencias de las relaciones entre individuos hasta llegar a generar un vínculo jurídico.

Estas situaciones se contemplan históricamente en Roma, España, Francia y México.

ROMA.

"En Roma desde un punto de vista jurídico y por razones de fidelidad, antes que de parentesco se manifiesta la obligación alimentaria en las figuras de patronato y clientela, de acuerdo a lo que establece Segré, citado por Chavez Ascencio"³.

El patronato era una situación en la cual un esclavo al ser manumitido por el amo, quedaba sujeto al mismo para cumplir diversos deberes de modo que cuando el amo o señor mediante un acto solemne liberaba al esclavo, este tenía entre otros deberes el "Obsequium" llamado también "Reverentia" u "Honor", que no era más que deber de respeto hacia el ahora "Patrono", así como a sus descendientes, por lo que:

"El liberto no debía realizar ninguna acción infamante ni demandarlo judicialmente sin autorización del pretor. Si el patrono caía en la miseria, podía reclamarle alimentos al liberto, en este supuesto la obligación era recíproca y el Patrono estaba obligado a sostener al liberto indigente"⁴.

"También el hecho de que el patrono se encontrara demasiado enfermo, era causa suficiente para que el liberto lo ayudara con mensualidades para alimentarlo (Libro XXV Título III, Párrafo 5, Fragmento 1)"⁵

³ Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares), Edit. Porrúa, 1a. Edic. México 1984, Pág. 440.

⁴ Lapicza Eili, Enrique y Di Pietro Angel, Alfredo. Manual de Derecho Romano. Edit. Depalma. 4a. Edic. Buenos Aires Argentina, 1985, Pág. 114.

⁵ Justiniano, Augusto. El Digesto de Justiniano. (versión castellana: D'Ors. A. Hernández Tejero, F. Y/o) Edit. Aranzandi, s/c; Pamplona, España, 1972. Pág. 193.

Respecto a los clientes, éstos, eran ciudadanos romanos de segunda clase procedentes de familias pobres o extranjeras, quienes solicitaban la protección de los patricios o clase aristocrática, a cambio de respeto y gratitud, en caso de necesidad, el patricio debía darles protección y ayuda en cuestión de alimentos y de otros aspectos como el de la defensa.

Posteriormente, se manifiesta ya no por la fidelidad como se expuso en los párrafos anteriores, una relación propiamente dicha de obligación alimentaria mutua derivada por razones de parentesco en la figura de la patria potestad, la cual consistía en el poder absoluto que el "pater familias" ejercía sobre sus hijos legítimos de ambos sexos entre otros, situación que fue posterior, ya que en un principio era indispensable que el "filius familiae" tuviera la obligación de proporcionar alimentos al "pater familiae", puesto que aquel no podía tener algo y cualquier atribución la adquiriría inmediatamente el "pater", de igual manera éste carecía de la misma obligación, ya que inclusive podía disponer de la vida y de la libertad de sus "filii" (muerte y exposición) sin embargo, al ir evolucionando tal figura, es en la fase Imperial donde se observan derechos y obligaciones recíprocas.

De tal forma que es en tiempos de Marco Aurelio y Antonio Pío donde es reconocida la :

"... existencia, en la relación padre-hijo de un recíproco derecho a alimentos " ⁶.

La cita antes mencionada fue extendiéndose rápidamente mediante la influencia cristiana.

El factor social, así como el afecto natural propiciaron seguramente en el padre la existencia de un vínculo jurídico respecto de los alimentos.

⁶ Margadant S., Guillermo F., Derecho Romano, Edit. Esfinge S.A., 2a. Edic. México, 1965, Pág. 145

En el aspecto procesal, la manera adecuada para que padres e hijos y aún los abuelos, pudieran hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimentaria, era mediante la acción llamada "Cognitio Extra Ordinem", que se traduce en un "Procedimiento Civil Romano Extraordinario", sistema en el cual, de los conflictos surgidos entre aquellos, conocía un Magistrado o en ocasiones, debido a sus múltiples actividades y haciendo uso de sus facultades, delegaba parte o todo el asunto a un Juez, desde el inicio del juicio hasta la sentencia, con este sistema se evitaban formulismos, dejando atrás la oralidad e introduciendo poco a poco la escritura en el procedimiento al grado de levantar el acta de las sesiones, perdiendo el procedimiento con este sistema el carácter arbitral.

ESPAÑA.

En este punto abordare lo relativo a algunas figuras que en gran manera forman una visión del vínculo jurídico entre los sujetos respecto de los alimentos.

La España antigua, con el desembarco de los Romanos en la colonia griega de Emporón en el año 218 A.C., dio pauta a una onda transformación cultural, jurídica, social y político-administrativa, con el sometimiento de esta influencia, España siguió irremediamente un lento proceso de "romanización" es decir, se inicia una fase de incorporación de los países dominados por Roma a la civilización, las ideas y costumbres romanas, así como la transformación de su organización político-administrativa.

De lo anterior, se explica la similitud en determinadas figuras de la España antigua, aunque con rasgos característicos, así, la base de la organización social estaba en la familia, la cual agrupada en tribus (populos y gens) llamado por los escritores

clásicos⁷, grupo social constituido por la unión de "gentilitas" o "agrupación de familias" que descienden de un tronco común, tenían sus dioses, su culto familiar y su propio derecho. Los miembros o "gentiles" estaban unidos por mutuos vínculos de protección y auxilio, como era el hecho de dar de comer a un individuo por gratitud, situación en la cual se manifiesta un aspecto alimentario con carácter de fidelidad.

La forma de agrupación cerrada que tenía la "gentilitas" se veía disminuido por la práctica del "hospicio" u "hospitalidad" (hospitum, hospitalitas), que permitía ampliar la protección del grupo social a los ajenos a él.

La hospitalidad daba origen a un vínculo semejante de la clientela, aunque de naturaleza diferente, pues el hospicio se concertaba en pie de igualdad entre protectores y protegidos, no determinaba un vínculo de sumisión personal del protegido al protector.

Los individuos formaban dos grandes grupos:

Esclavos y Libres

Los esclavos.- eran considerados como cosas, por lo tanto carecían de derechos.

Los individuos libres se clasificaban a su vez en :

Nobles y Clientela militar.

Nobles.- Son los aristócratas de sangre de probable origen militar

Clientela militar: Práctica muy frecuente en la España primitiva, y en la que el individuo que pactaba con un patrono, se sustraía solamente a la autoridad del Estado al que pertenecía éste, siempre y cuando perteneciera a distinta comunidad política, por lo que se colocaba bajo su protección y obligándose bajo juramento a seguirle fielmente, principalmente en la guerra, en tanto que el patrono se comprometía a proteger al cliente y a facilitarle sustento, vestido y armas.

⁷ De Valdez Arellano, Luis G. Historia de las Instituciones Españolas. Edit. Ediciones de la Revista de Occidente, 2a. Edic. Madrid, Pág. 115.

De lo anterior se desprende un aspecto importante y trascendente hasta hoy en día, considerando desde aquella época no sólo la comida como elemento de la obligación alimentaria sino también el vestido.

FRANCIA

El tema de los alimentos está comprendido dentro del derecho familiar el cual, tiene su origen en el Código Civil Francés de 1804 denominado "Código de Napoleón".

La legislación en cuestión trata en forma somera lo relativo a los alimentos, al indicar que la obligación alimentaria deriva del parentesco, de tal forma reconoce el derecho de dar alimentos a los parientes afines en primer grado en la línea directa.

Por otra parte, un antecedente muy claro de la importancia que los legisladores franceses han hecho a la exigencia del cumplimiento de la obligación alimentaria referente a los menores, queda de manifiesto en la Ley del 7 de febrero de 1924, reformada el 3 de abril de 1928, al establecer un delito especial denominado "abandono de Familia" destinado a sancionar a los que violaran sus obligaciones alimentarias para sus descendientes.

De lo anterior se observa ya el interés social que se da a los alimentos.

MÉXICO.

Con la llegada de los españoles y consecuentemente los tres siglos de dominación, se crearon nuevas formas de vidas e ideas, de manera que ello también propició el inicio de la aplicación de normas jurídicas tendientes a proteger al menor.

plasmadas en un cuerpo legal, y regular de tal manera el derecho que tiene el hijo a recibir alimentos.

De tal forma, que es entonces cuando comienza a crearse el Derecho Civil Mexicano, a raíz del mestizaje, lo que queda de manifiesto en el Código Civil de 1870.

Lo anterior sirvió de base para la creación de un Código, en el que se plasmó la manera o el mecanismo por medio del cual se pondría en funcionamiento los lineamientos dictados en el Código Civil, siendo el resultado el Código de Procedimientos Civiles de 1931.

Es el Código de Procedimientos Civiles de 1931, en el cual se le atribuye al juzgador la facultad para resolver problemas sobre alimentos, debiendo actuar de oficio para la resolución de los mismos, pues con ello se genera la relación entre las normas y la manera de llevarlas a cabo.

ÉPOCA COLONIAL.

Las consecuencias de los descubrimientos geográficos fueron numerosas e importantes, a tal grado que se crearon grandes emporios coloniales, así desde un principio, el sistema colonial establecido en América y específicamente en la "Nueva España" y consistió en la explotación de los pueblos de dichos territorios.

En consecuencia, el descubrimiento de la Nueva España abrió el camino a la conquista española dando como resultado que la Corona creara varios organismos para gobernarla nombrando Delegados en ella para ejercer el gobierno político, administrativo, militar y judicial, de entre ellos la figura que destaca es:

"Hernán Cortés quien como Capitán General, sentó las bases de la organización política y administrativa mexicana"⁸.

Asimismo, debido a que la distancia entre América y Europa era considerable, la Corona decidió crear el día 13 de diciembre de 1527 la "Audiencia de México", presidida por Nuño de Guzmán, con el objeto de gobernar y organizar la vida política y judicial de la Nueva España. La citada "Audiencia" tenía la finalidad de realizar las funciones judiciales, legislativas y en ausencia de la autoridad civil la función ejecutiva.

Por lo que respecta al ámbito judicial en la Nueva España, ésta estuvo regida por la tradición jurídica derivada del Derecho Romano y Canónico, así como también de diversos Códigos españoles como enseguida se muestra.

Fuero Real)

El Fuero Real es una obra legislativa que fue realizada por Alfonso X "El Sabio", en el año de 1255, en la que recopiló las leyes municipales y nobiliarias, asimismo, contiene modificaciones al derecho romano en materias de derecho penal, mercantil, etc., así como en la materia civil, misma que se trató en forma breve sobre el tema de los alimentos en el Título VIII, bajo el rubro denominado "De los Gobiernos" palabra que antiguamente significaba alimentos ó sustentos, y en la que se dispuso lo siguiente:

"Si el padre o la madre vinieren a pobreza en la vida de los hijos, quier sean casados quier no, mandamos, que según fuere su poder de cada uno, que gobiernen al padre, e a la madre ..."⁹

⁸ Del Arbol de la noche triste al cerro de las campanas. (Lecturas de Historia de México). Tomo I. 1a. Edic. México, Edit. Pueblo Nuevo, 1974. Pág. 262 y siguiente.

⁹ Nueva Enciclopedia Sopena, Tomo III, Edit. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, s/c. 1959. Pág. 35.

De la ley anterior es de observarse a Contrario Sensu, la correspondencia mutua de proporcionarse alimentos entre padres e hijos, pues quien da alimento debe también recibirlos.

Así pues, en el siguiente apartado se estableció la obligatoriedad alimentaria, así la Ley III refería:

" Como la madre es obligada de gobernar a su fijo los tres años primeros, si tiene de que. "

"Quando alguna mujer soltera ha fijo de algún home soltero, y el home lo recibiese por fijo, la madre sea tenida de le criar , é de gobernarle, y éste fasta tres años, si hubiere donde, é si no hubiere de que criarlo, á costa del padre: é si la muger le criare de lo suyo fasta tres años, el padre lo cre de allí adelante de lo suyo é no lo tenga más la madre, si no quisiere...

E si después de tres años el padre lo negare por fijo mientras anduviere en pleyto, el padre sea tenuto de dar el gobierno fasta que sea juzgado el pleyto:... é lo que es dicho de los fijos solteros, eso sea de los fijos de los casados que fueren partidos por Sancta Iglesia, ó por alguna razón derecha. "

Del precepto anterior, cabe destacar que los alimentos debían de ser proporcionados a los hijos por ambos padres no importando si vivían en lo que hoy se conoce como unión libre, o si eran casados por la iglesia o legalmente, sin embargo, en caso de desconocimiento de la paternidad y si había juicio sobre ello, se disponía que el "padre" proporcionaría una pensión alimenticia, es decir, el otorgamiento de lo necesario para la subsistencia del hijo, mientras duraba el pleito.

Las Siete Partidas

" Las Siete Partidas o Libro de las Leyes, son un conjunto de disposiciones legales formadas por siete libros, obra que fue realizada por orden de Alfonso X "El Sabio de Castilla " en el año de 1263 "¹⁰

La primera trata de las fuentes del derecho, así como de aspectos religiosos y eclesiásticos.

La segunda trata del derecho público.

La tercera trata del derecho procesal.

La cuarta, quinta y sexta trata del derecho civil

La séptima del derecho penal ¹¹

En este apartado haré referencia solamente a la materia civil, concretamente a la partida cuarta, por tratar aspecto incipientes en el ámbito de la obligación alimentaria que tiene el padre para con el hijo.

De manera que, de este conjunto de leyes se establecieron en la Partida IV, Título XIX.

"De los desposorios et de los casamientos "

Cuestiones que de alguna manera comprenden aspectos relacionados con el trabajo que se presenta, así en el título arriba señalado, en la Ley II se precisó, antes que nada las razones por las cuales los padres debían proporcionar alimentos a los hijos, contenido esto dentro de lo que era la "crianza" , que consistía en todo aquello

¹⁰ Obra citada. Tomo VI. Pág. 628.

¹¹ Idem.

necesario para vivir y que alguien daba a otro, en este caso el padre al hijo, al efecto se estableció lo siguiente:

"Por cuales razones et en que manera son tenudos los padres de criar á sus fijos maguer non quieran " " ... la una es movimiento natural por que se mueven todas las cosas del mundo á criar et á guardar lo que nasce dellas: la otra es razón del amor que han con ellos natural miente: la tercera es porque todos los derechos temporales et espirituales se acuerdan en ello. . . "

Sin embargo, sobre los alimentos propiamente dichos establecía la ley en cuestión lo siguiente:

" ... Et la manera en que deben criar los padres á sus fijos et darles lo que les fuere maester, maguer non quieran, es esta, que les debe dar que coman, et que beban, et que vistan, et que calcen, et logar domoren et todas las otras cosas que les fueren maester, sin las cuales los hommes non pueden vivir, et esto debe cada uno facer segunt la riqueza et el poder que hubiere, catando todavía la persona de aquel que lo bebe rescebir, en que manera le deben esto facer . . . "

De lo anterior se puede observar que los alimentos comprendían no solamente la comida, sino también el vestido y la vivienda, que de acuerdo a lo posibilidad económica del deudor eran proporcionados al hijo, que tenía entonces, la opción de decidir la manera de recibirlos, situación que en la actualidad corresponde al deudor o en su caso al juzgador, mediante una garantía.

Así, para hacer exigible el cumplimiento de la obligación anterior se requirió establecer el ámbito dentro del cual el juzgador desempeñaría sus funciones, al respecto se señaló:

" Et si alguno contra esto ficiere, el juzgador de aquel logar le debe apremiar prendan dolo o dotra guisa, de manera que lo cumpla así como sobredicho es ..."

Es decir, que era primordial, como la es hoy en día fijar el lugar de la actuación, sin lo cual, no podía seguirsele válidamente un juicio.

Una vez fijada la competencia, podía iniciarse el juicio, en el que se daba la reciprocidad como característica de los alimentos, como puede observarse en el siguiente párrafo:

" . . . Otrosi decimos que los fijos deben ayudar et proveer a sus pádres si maester les fuere, podiéndolo ellos facer, bien así como los padres son tenudos á los fijos

De tal forma, que en el precepto anterior imperó el principio que reza:

"El que da alimentos tiene derecho de recibirlos "

Ahora bien, cabe destacar que también es importante el contenido de la Ley II en virtud de que hacía mención a la exigibilidad de la obligación de proporcionar alimentos, durante una situación normal de convivencia entre los padres, así como después de la separación legal de los mismos como a continuación se indica:

" En cuya guarda del padre o de la madre debe seer los fijos para nodrescerlos et criarlos . . . " "Nodrescer et criar deben las madres a sus fijos que fueren menores de tres años, et los padres á los que fueren mayores de esta edadt: empero si la madre fuese tan pobre que los non puidiere criar, el padre es tenudo de darle lo que hobiere maester para criarlos. Et si acaesciere que se departa el casamiento por alguna razón

derecha, aquel por cuya culpa se departió, es tenuto de dar de los suyos de que crien los hijos . . . ”.

Como podrá observarse, al final del precepto anterior se establecía que, en caso de haber hijos, a éstos les correspondería, por parte del cónyuge culpable, el aseguramiento de lo necesario para su subsistencia.

En caso de pobreza de alguno de los padres, se dejaba en efecto suspensivo la disposición anterior, como se indicaba en la Ley IV que a continuación se cita:

“ Que razón excusa al padre o a la madre que non crien sus fijos que eran tenudos de criar “. “Pobredat excusa á los homes á las vegadas que nos facen algunas cosas que eran tenudos de facer de derecho. . . ”

La ingratitud, en cambio, eximía de la obligación alimentaria a los padres o a los hijos, al respecto se estableció en la Ley VI lo siguiente:

“Por que razones se pueden excusar los padres de non criar sus fijos si no quisieren ó los fijos que non sean tenudos de proveer a sus padres ” . “Comunal derecho es también á los padres como á los fijos, que el que faciere algunt yerro contra el otro, de aquellos por que son llamados los hommes en latin “ingrati” que quiere tanto decir en romance como ser desconociente un hombre contra otro del bien que recibe ó rescibió del, que por tal razón como esta non es tenuto el padre de criar al fijo nin el fijo de proveer al padre: . . . ”

De la Partida IV y las Leyes en cuestión, he comentado aspectos inherentes a lo que hoy en día se preceptúa bajo el rubro de “Los alimentos” , y que entonces quedaban comprendidos en lo referente a “Matrimonio y Divorcio”.

Leyes del Toro)

Las Leyes del Toro son una colección de Leyes creadas en 1506 para dar solución a la diversidad de criterios respecto de las leyes elaboradas con anterioridad, como el Fuero Real, Las Siete Partidas entre otras; se compone de leyes relativas principalmente al derecho de familia, de las cuales, únicamente la Ley X señalaba la manera en que los padres satisfacerían la obligación alimentaria a los hijos ilegítimos, desde luego, quiero aclarar que refiero dicha ley en virtud de la disposición existente al cumplimiento de proporcionar sustento, situación que quedaba de manifiesto de la siguiente forma:

" Mandamos que en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos ilegítimos en su vida, o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar más de la quinta parte de sus bienes de la que podía disponer por su alma, y por causa de los dichos alimentos no sea más capaz el tal hijo ilegítimo; de la cual parte después que la hubiere el tal hijo, pueda en su vida, o en su muerte hacer lo que quisiere, o por bien tuviere : . . . "

Cabe destacar que en esta ley se menciona ya el término " alimento ", palabra que engloba todo lo necesario para la subsistencia del hijo, y que hasta la fecha se contempla en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

ÉPOCA INDEPENDIENTE.

el presente punto he considerado que es necesario abarcar la Época Independiente, puesto que es en ésta época en donde se genera un cambio en el

planteamiento del proceso civil en nuestro país, ya que la sociedad imperante estaba conformada por una gama de grupos étnicos que estaban sujetos a estatutos jurídicos diferentes, que posteriormente y a raíz del movimiento independentista fueron en teoría iguales ante la ley, esto, hizo necesario la creación de una ley fundamental en materia civil, cuyo resultado fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en el año de 1870.

Sin embargo, menciono también el Código Civil del año de 1884, puesto que, si bien es cierto que sobre el ámbito de los alimentos el contenido en su mayoría es el mismo que el del Código anterior cierto es también que los preceptos agregados al Capítulo de los Alimentos en el Código de 1884, muestran relevancia por la trascendencia que hasta la fecha tienen, y que más adelante comentaré.
Código Civil de 1870)

En este cuerpo legal, se fijó por escrito y en forma precisa los preceptos básicos de la obligación alimentaria, delineando los derechos y obligaciones del padre y el hijo, lo cual quedó establecido en un capítulo concreto para el estudio y análisis de los alimentos, y cuyos artículos dieron suma importancia al interés individual.

Enseguida, comentaré en forma breve algunos de los artículos contenidos en el capítulo correspondiente a los alimentos.

CAPITULO IV

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 216 .- " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho a pedirlos " .

El artículo anterior estableció la importancia en que radica la necesidad de sustento que tenía un individuo frente a la posibilidad de otro para satisfacerla y viceversa, esto es, el hijo que alguna vez recibió alimentos de sus padres, tiene la obligación de dárselos.

Artículo 218.- " Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado " .

Del precepto 218 antes citado, considero que es de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo en virtud de que señala claramente el vínculo jurídico que sujeta a los padres para proporcionar alimentos a sus hijos a Contrario Sensu, se estipuló en el artículo 219.

Artículo 219.- " Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos están los descendientes más próximos en grado " .

A continuación se precisa:

Artículo 222.- " Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad " .

Del artículo que antecede, quedan confirmados aspectos que en el derecho colonial se venían manejando de manera general, siendo en este caso más específico al establecer la asistencia médica.

Artículo 223.- " Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales " .

El artículo anteriormente citado, estableció como factor comprendido dentro del ámbito de los alimentos, el aspecto educacional elemental.

Artículo 224.- " El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole en su familia " .

El artículo en cita, contempló el término " Pensión " consistente en la cantidad en especie o servicios, impuestos por un juez, a aquél que incumpliere la obligación de proporcionar alimentos al hijo, así mismo, se alude al término " Acreedor Alimentario " para designar a aquél a quien por derecho le corresponden los alimentos.

Por otra parte, previamente a la fijación de una " Pensión Alimenticia ", se tomó en cuenta lo señalado en el siguiente artículo:

Artículo 225.- " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos, y o a la necesidad del que debe de recibirlos " .

Así, el artículo 225 determinaba que el " Deudor Alimentario " proporcionaría lo necesario para la manutención del hijo, según las posibilidades económicas, así como a la necesidad del hijo.

Artículo 229.- " Tienen acción para pedir aseguración de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos.
- V.- El Ministerio Público.

La fracción I del artículo anterior se refiere al acreedor alimentario, que para el tema que nos ocupa, comprende al menor, sin embargo, la ley no sólo concedió acción para pedir el aseguramiento de los alimentos al hijo, sino también a los sujetos interesados jurídicamente como al Ministerio Público, Institución independiente del

Organismo Ejecutivo, en virtud de que los alimentos son de interés público, por lo tanto, la obligación alimentaria responde a intereses sociales.

Ahora bien, la forma en que el deudor alimentario debía garantizar tal obligación mediante:

Artículo 232.- " La aseguración podía consistir en hipoteca, fianza o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos ".

El carácter del juicio sobre alimentos queda de manifiesto en el siguiente artículo:

Artículo 237.- " Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Código Civil de 1884)

Trece años después de la promulgación del Código Civil de 1870, se expidió el Código Civil de 1884, promulgado el 21 de marzo de ese mismo año, y cuya vigencia duró hasta 1932.

En lo que se refiere al capítulo de los alimentos, éste Código mostró pocas modificaciones en comparación al anterior, de tal forma que únicamente varió el artículo 228 del Código de 1870, como podrá observarse en el artículo 217 del Código de 1884 y que a continuación se transcribe:

Artículo 217.- " La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubiere dedicado " .

En este sentido se exceptuó de la obligación de dar alimentos el hecho de proporcionar dinero a los hijos para su desenvolvimiento laboral.

Por otro lado, se omitió en el Código de 1884 el carácter sumario de los juicios sobre alimentos, y al efecto se requirieron de ciertas formalidades de procedimiento.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Por otra parte, cabe señalar brevemente que además de los Códigos arriba mencionados otra de las fuentes utilizadas en la elaboración del Código Civil para el Distrito Federal fue la Ley de Relaciones Familiares, la cual se expidió el día 9 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza y su objetivo fue el de lograr bases más justas en el seno familiar, para crear conciencia entre los consortes para llevar a cabo los fines del matrimonio.

Dicha ley contiene un capítulo inherente a los alimentos, que prácticamente es una copia del capítulo respectivo en el código civil de 1884, por lo anterior, se cita esta Ley de Relaciones Familiares como mero comentario.

ÉPOCA ACTUAL.

Si bien es cierto que la evolución jurídico - judicial de la época anterior fue débil, es cierto también, que de algún modo fue de suma importancia para el desarrollo legislativo actual, de manera que la transformación social requirió de una legislación que adecuara los nuevos cambios sociales como podrá observarse en las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal del año de 1928.

Así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1931, en el cual se muestra una innovación al establecer un apartado especial que protege a la familia, a los menores, etc., como a continuación se observa.

Código Civil de 1928)

No he prescindido dejar de mencionar el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales del año de 1928, expedido el día 30 de agosto del mismo año, entrando en vigor el 1o. de septiembre de 1932, en virtud de que dicho cuerpo legal muestra en el aspecto de los alimentos preceptos que responden a la " necesidad de adecuar la legislación a la transformación social "¹², mediante modificaciones y agregados.

Al respecto, el artículo 320 establecía:

Artículo 320.- " Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsisten estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas " .

En el artículo precedente, las fracciones I y II estaban ya comprendidas en el Código Civil de 1884, así como la fracción III que correspondía al artículo 223 del Código del 84, sin embargo, únicamente las fracciones IV y V fueron de nueva creación, sobre ello el Maestro Rojina Villegas señala:

¹² Pérez Duarte y Noreña, Alicia E. La Obligación Alimentaria. (Deber Jurídico y Deber Moral). Edit. Porrúa, UNAM, 1a. Edic. 1989, México. Pag. 120

**SOLICITUD DE REVISION DE ESTUDIOS
COMPROBANTE DEL ALUMNO**

Melendez
APELLIDO PATERNO

Arrios
APELLIDO MATERNO

Garbuel
NOMBRE(S)

8501610-9
NUMERO DE CUENTA

ENEP ACATLAN
PLANTEL

207-21 Lic. en Der.
CARRERA

OFICINA DE SERVICIOS ESCOLARES

PRESENTARSE EN LA TORRE DE RECTORIA, PLANTA BAJA VENTANILLA _____ DE 9 00 A 13 00 Y DE 15 30 A 16 30
HORAS. PARA CONOCER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE ESTUDIOS _____ DIAS HABILDES DESPUES DEL _____

Periodo de Estudios de _____ a _____ Promedio _____ Nacionalidad _____

OFICINA DE REVISION DE ESTUDIOS

BIBLIOTECA DEL PLANTEL



ENTREGAR 3 EJEMPLARES
DE TESIS

BIBLIOTECA CENTRAL

BIBLIOTECA
CENTRAL
DE TESIS EN
SISTEMAS
CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE FINANZAS

CUBRIR LA CUOTA POR CONCEPTO
DE EXAMEN PROFESIONAL

DATOS QUE DEBEN SER LLENADOS POR LAS OFICINAS

SUCE. 11/89

PROGRAMA DE DERECHO

14

" En la fracción IV del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir . . . " ¹³

Finalmente el Maestro refiere:

" en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables ".

" También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de éste último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa " ¹⁴.

Código de Procedimientos Civiles de 1931)

(Reformado)

En el desarrollo del presente punto, me referiré a algunos preceptos que permitan una mejor comprensión del tema principal, debido a la relación existente entre las disposiciones emanadas del Código Civil respecto de los alimentos, y los ordenamientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a la actitud del juzgador para cumplir con ciertas disposiciones que deben permitir una correcta aplicación de la justicia en la exigibilidad de alimentos a que tiene derecho el menor, solicitud que se hace valer ante los juzgados familiares, en los que se ventilan todas aquellas controversias inherentes a los derechos familiar y

¹³ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. (Introducción, Personas y Familia). Edit. Antigua Librería Robledo. 2a. Edic. 1964. México. Pág. 268.

¹⁴ Idcm. Pág. 268K.

sucesorio. (Artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal)¹⁵

Si bien es cierto que desde el año de 1931 hasta el año de 1973 hubo modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, éstas se hicieron principalmente sobre la materia de divorcio y sucesiones, sin embargo, respecto a los alimentos, las modificaciones se realizaron en el año de 1973, así:

" La reforma del Código Procesal realizada en 1973, implanta todo un procedimiento específico para la composición de los litigios familiares.

El nuevo procedimiento da al juez un auténtico papel de director del proceso, destacan por encima de otros, las disposiciones que le facultan a " intervenir de oficio " en los asuntos que afectan a la familia . . . "

2.3 DE ACUERDO A NUESTRO CRITERIO.

En base a lo que hemos escrito, y de acuerdo a las dos corrientes ideológicas en que hemos basado el presente estudio declino que la obligación de alimentar es un hecho que está intrínsecamente ligado a la vida misma, ya que como he mencionado nosotros los seres pensantes tenemos como todo el reino animal un género y una especie; siendo estos homo, y sapiens, y dado que pertenecemos precisamente a éste reino, estamos dotados en nuestro subconsciente de lo que hemos dado por llamar instintos, o más propiamente dicho información genética que nos conlleva forzosamente a una relación bilateral de dependencia, esto es por causas naturales ajenas a nuestra voluntad, nosotros realizamos nuestras necesidades fisiológicas involuntarias entre las que podemos mencionar la descomposición química de los alimentos, la transportación

¹⁵ Volkmar, Gessner. Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México. Edit. UNAM., 1986. Pág. VII.

de nutrientes al organismo a través de la corriente sanguínea por medio de las contracciones musculares del corazón, la producción de jugos gástricos, de salivación, por mencionar algunas y por consiguiente, hormonas que caracterizan en la mayoría de los casos las conductas sexuales normales o anormales que derivan en una forma de animalización del hombre en la que se generan precisamente instintos, dado que un hombre puede llevar a cabo relaciones sexuales sin haber adquirido un conocimiento previo, así mismo como parte natural del hombre en estado mental sano deberá sentir la necesidad de alimentar a sus descendientes, de protegerlos, de educarlos, situándose de esta forma en lo que el maestro Ernesto Gutiérrez y González ha dado por llamar el supuesto jurídico, ya que si esto ocurre estará cumpliendo voluntariamente con lo que su naturaleza misma le ha impuesto, dándose la relación del ascendiente hacia el descendiente como la necesidad de alimentar y de el descendiente hacia el ascendiente, la necesidad de ser alimentado.

3.- EL HECHO DE DAR ALIMENTOS EN FORMA NATURAL Y CON EL CARÁCTER DE OBLIGACIÓN JURÍDICA.

Como ya he mencionado el hecho de dar alimentos se empieza a dar sin que intervengan directamente la voluntad del hombre, y no es sino a través de su propia evolución cuando esto se va convirtiendo paulatinamente en un acto jurídico por medio del cual se van generando derechos y obligaciones recíprocas, pudiendo llegar incluso a la coercibilidad para garantizar su eficacia.

3.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA.

La obligación jurídica de alimentar nace en el momento mismo en que se da la relación del acreedor alimentista y el deudor, pudiendo darse por diversas causas, de tal forma que para la mejor comprensión del presente apartado se hace necesario mencionar como se contempla esta situación en Roma, España, Francia y México, como ya se ha detallado con antelación. Para los efectos del presente trabajo se hace necesario mencionar que la obligación alimentaria surge de los efectos del parentesco por consanguinidad o afinidad.

Entendiéndose por obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, la suma necesaria para que viva, en la cual se da necesariamente la relación de acreedor y deudor alimentista.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS EN GENERAL.

La primera vertiente de los alimentos se encuentra en la familia, así en nuestro país ésta constituye una forma social que satisface los más profundos intereses personales del hombre para garantizar su subsistencia, y la satisfacción del deber cumplido.

1.-CONCEPTO DE ALIMENTOS.

La etimología u origen de la palabra " alimentos " según el vocabulario jurídico del Maestro Couture, se refiere antes que nada a una copia del significado relativamente

moderna del latín: alimonia, orum, plural también de alimonium " alimento ", cuya plural se empleaba para designar la asignación que se debería de dar a la mujer separada sin culpa del marido. El castellano no conservo el término alimonium, por lo que substituyó por el de alimentum, pero conservó el sentido jurídico del plural de tal manera que tanto alimonium, como alimentum, proceden del verbo alo, ere, que significa " alimentar ".

Así de lo anterior se desprende que la palabra alimento, deriva a su vez de la idea de alimentar, cuyo significado en sentido general y conforme al nuevo Diccionario de la Lengua Castellana del año de 1847, consiste en:

"Dar fomento y vigor a todo genero de cuerpos, que para crecer y conservarse necesitan de algún jugo o sustancia o beneficio como los vegetales " ¹⁶.

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas, " los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal; la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores comprenden , además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales " ¹⁷.

El Maestro Villoro Toranzo describe los alimentos " como no sólo la obligación de dar comida sino también de dar vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, educación " ¹⁸.

De dichos conceptos se desprenden en la generalidad características que son las siguientes:

1.- Reciprocidad

¹⁶ Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana. Edit. Librería Española de Don Vicente Salva. 2a. Edic. 1847. Paris, Francia. Pág. 543.

¹⁷ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil . Introducción Personas y Familia. Edit. Porrúa. México 1968. Pag. 264 y siguiente.

¹⁸ Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México 1987. Pag. 251.

- 2.- **Carácter personalísimo**
- 3.- **Intransferible**
- 4.- **Inembargable**
- 5.- **Imprescriptible**
- 6.- **Intransigible**
- 7.- **Proporcionalidad**
- 8.- **Divisibilidad**
- 9.- **Carácter Preferente**
- 10.- **No Compensables**
- 11.- **Ni Renunciables**
- 12.- **No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.**

A continuación, se ofrece una breve explicación de cada una de las características arriba señaladas.

1.- La " Reciprocidad " , implica la necesidad de sustento de uno frente a la posibilidad de satisfacer la del otro, lo cual puede cambiar según las circunstancias.

Esta característica se puede observar en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- El " Carácter Personalísimo " , se establece en virtud de que los alimentos se dan solamente a una persona determinada de acuerdo a sus necesidades y se impone también, a otra determinada persona, tomando en cuenta el carácter de pariente o cónyuge, así como sus posibilidades, como lo disponen los artículos 303 al 306 del ordenamiento antes citado.

3.- Los alimentos son " Intransferibles ", es decir, que la obligación alimentaria no se puede ceder a otra persona, ya sea por la herencia o durante la vida del alimentista o del alimentante.

Esta característica se relaciona con la anterior, puesto que tal obligación al ser personalísima, lógicamente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, sin embargo, en algunos casos es posible hacer alguna excepción, por ejemplo, en una Sucesión Testamentaria, tal y como se prevé en los artículos 1368 al 1377 del Código Civil .

4.- " Inembargabilidad ", esta característica se refiere a que los alimentos no serán objeto de embargo, en virtud de que, si la pensión alimenticia tiene como finalidad proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, al embargarlos implicaría privar a una persona de lo necesario para vivir, en tal caso, la pensión es una garantía de subsistencia del alimentista, por lo que, no puede ser garantía de pago de otros créditos, al efecto el artículo 321 del Código Civil preceptúa lo antes manifestado.

5.- Los alimentos son " Imprescriptibles ", lo cual significa que, el derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el simple transcurso del tiempo, desde luego, mientras subsisten las causas que motiven la prestación, como lo señala el artículo 1160 del Código citado.

6.- Son " Intransigibles ", porque no se permite consentir o celebrar transacciones respecto de la obligación de dar alimentos, como lo señalan los artículos 321 citado con anterioridad y el artículo 2951, en el cual se permite tal acción, sólo sobre cantidades ya vencidas por alimentos.

7.- " Proporcionalidad ", esta característica implica la manera de mantener un correcto equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, aplicándose así el principio de equidad, como está establecido en el artículo 311 del Código citado.

8.- " Divisibilidad ", esto es que, la obligación de dar alimentos es divisible entre todos los obligados que están en posibilidades de afrontar la carga de la deuda, tales obligados pueden ser:

El padre y la madre

Los abuelos que vivan

Los hijos

Los nietos

La división se hará de acuerdo a sus recursos económicos, lo cual se funda en los artículos 312 y 313 de la Ley en comento.

9.- El " Carácter Preferente ", se observa en la elección determinada que se concede a los cónyuges y a los hijos sobre los ingresos y bienes de quien dependan tal y como se dispone en los artículos 164 y 165 del Código mencionado.

10.- No son " Compensables " los alimentos, puesto que no se puede reponer una deuda con lo que un individuo tiene para alimentarse, ya que siendo la obligación alimentaria de interés público, es justo y humano la prohibición de la compensación, pues de lo contrario, el deudor quedaría sin alimentos para subsistir, como se establece en el artículo 2192, fracción III del Código Civil.

11.- No son " Renunciables ", porque no se permite dejar a un lado el derecho que se tiene para hacer exigibles los alimentos.

12.- " No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha ", porque si bien es cierto que las obligaciones se terminan por su cumplimiento, en materia de alimentos, es obvio que de manera ininterrumpida seguirá la obligación de proporcionar alimentos durante la vida del alimentista.

Todas las características arriba mencionadas en conjunto conforman la obligación de proporcionar alimentos.

2.- LOS ALIMENTOS CONFORME A LA LEY.

El término alimentos, nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, comúnmente se entiende por alimento como ya he mencionado cualquier substancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en cuanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y sobrevivencia de una persona y que no circunscriben sólo a la comida.

Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otra entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia, es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir, es decir, las características que conforman los alimentos, se manifiestan a través de un vínculo jurídico al momento de la exigibilidad.

Así, en principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4o. párrafo sexto lo siguiente:

" Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental " .

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas.

Esto es que, tanto la madre como el padre están obligados a contribuir a la satisfacción de las necesidades de los menores, necesidades que aún cuando no se señalan específicamente su clase, se intuye que algo primordial para la subsistencia son los alimentos.

La reglamentación sobre los alimentos sería inoperante sino existiera un órgano en el cual se ejerciera el derecho sobre los mismos, en tal caso el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece:

" Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales " .

En relación a lo expuesto, en forma concreta se establece en el artículo 122 fracción siete, de la Constitución Política lo siguiente:

" La Función Judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal , el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los Jueces de primera instancia y demás órganos que la propia Ley determine.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

El párrafo antes citado, señala la Institución encargada de impartir Justicia por conducto de un Funcionario Judicial ya sea Magistrado o Juez, pertenecientes a este Tribunal.

Pasando ahora a el ordenamiento Civil vigente para el Distrito Federal, se señalan algunos preceptos que regulan lo relativo a la obligación alimentaria, el Código Civil en cuestión está dividido en cuatro libros :

El libro primero trata " De las Personas "

El libro segundo " De los bienes "

El libro tercero " De las Sucesiones "

El libro cuarto " De las Obligaciones "

De los cuales, en el Libro Primero " De las Personas ", Título Sexto, Capítulo II " De los alimentos " se encuentra la regulación al efecto, y que se muestra a través de las características de los alimentos ya mencionadas con antelación.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se indicará el precepto que permite al promovente ejercitar su derecho para pedir alimentos al deudor, así en el artículo 1 del citado ordenamiento regula:

Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados por si o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención sea autorizada por la Ley en casos especiales.

Del artículo anterior se desprende que todo aquél que tenga interés en que se haga efectivo un derecho podrá hacerlo por sí mismo, o por quien lo represente según el caso.

2.1 LOS ALIMENTOS DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA

Ante las omisiones de la Ley, es aplicable la Jurisprudencia, que como fuente formal del derecho ¹⁹se refiere en primer orden " A la ciencia del Derecho "²⁰

En segundo término sirve para designar " El conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los Tribunales"²¹, en ese sentido, su aplicación permitirá al juzgador la realización de una tarea complicada consistente en impartir justicia dentro de esquemas sociales preestablecidos, evitando impulsos o tendencias que van en contra de las normas jurídicas, para dar coherencia y dirección al pensamiento y la acción del juzgador.

Ahora bien, la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano según en autor Ezequiel Guerrero Lara comprende:

" El conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las Leyes y Reglamentos Federales y Locales y de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidos en las Ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que lo integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su

¹⁹ Se entiende como fuente formal, los procesos de creación de las normas jurídicas. García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa 1964 México. Pág. 51

²⁰ García Maynez Eduardo. Op. Cit. Pág. 68.

²¹ García Maynez, E. Op. Cit.

competencia exclusiva siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario " .²²

A continuación se muestran algunas tesis sostenidas sobre alimentos:

La finalidad principal de los alimentos queda corroborada en la tesis número 98 que señala:

98. ALIMENTOS

FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE.-

La Institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo Directo 2474/73
Rosa Baruch Franyutti y Coags.
20 de septiembre de 1974. 5 Votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas
Secretario: Sergio Torres Eyras

PRECEDENTE:

Amparo Directo 1470/73
Renato Mellado Martínez.
29 de Abril de 1974. 5 Votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas
Boletín. Año 1. Septiembre, 1974. Núm. 9
Tercera Sala. Pág. 62

²² Guerrero Lara, Ezequiel. Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia. México. Año 7, Vol. 7 Mayo-Agosto, 1978. Pág. 359 y ss.

En cuanto a la exigibilidad al cumplimiento para proporcionar los alimentos, se observa en la tesis número 51 lo siguiente:

51. ALIMENTOS.

DERECHO AL PAGO DE:
CUANDO SE GENERA.-

El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.

Amparo Directo 5311/74
Virginia del Carmen Molina de García.
14 de Febrero de 1977. 5 Votos.
Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.
Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Semanario Judicial de la Federación.

Séptima Época:

Volúmenes 97 - 102. Cuarta Parte.
Enero - Junio. 1977. Tercera Sala. Pág. 12

Ahora bien, posteriormente, la reclamación arriba indicada deberá solicitarse conforme a derecho por el titular haciéndose además evidente la característica de la intransigibilidad, comentado en el apartado relativo a las características de los alimentos, y que en este punto queda de manifiesto en la tesis número 4, que dice:

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la Ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que ella prospere.

Amparo Directo 4940/73
Albina Luis Mendoza Vda. De Hipólito
15 de Enero de 1975. Unanimidad de 4 Votos.
Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

PRECEDENTES :

Séptima Época:

Volumen 3 . Cuarta Parte. Pág. 48.
Volumen 64. Cuarta Parte. Pág. 15

Semanario Judicial de la Federación.

Séptima Época:

Volumen 73. Cuarta Parte.
Enero 1975. 3 Sala. Pág. 13

Respecto al deudor alimentario, éste deberá administrar los alimentos exigidos una vez que sea interpuesta la demanda en su contra, como se observa a continuación:

159. ALIMENTOS

ÉPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS.-

En el más favorable de los casos para el deudor alimentista su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de

la interpelación y porque, por ello mismo apartir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.

Quinta Época:

**Suplemento 1956. Pág. 53. A. D. 1310/52
Genaro Palacios Dueñas. 5 Votos.**

La característica de la proporcionalidad se confirma en la tesis que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR.

INTEGRACIÓN.-

Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.

**Amparo Directo 4021/76 .
Teresa Zaga Rayek de Micha.
25 de Abril de 1977. Unanimidad de 4 Votos.
Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.
Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Semanario Judicial de la Federación.**

Séptima Época:

Volúmenes 97 - 102 . Cuarta Parte.

Enero - Junio 1977. Tercera Sala. Pág. 11

Para el sostenimiento de la familia no se escatimará la ministración de los alimentos, como lo menciona la siguiente tesis:

188. ALIMENTOS

PAGO DE.-

No basta las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante.

Amparo Directo 4413/77
Eustorgio García Pérez.
16 de Febrero de 1978. Unanimidad de 4 Votos.
Ponente: J. Alonso Abitia Arzapalo.

Semanario Judicial de la Federación.

Séptima Época:

Volúmenes 109 - 114. Cuarta Parte. Enero - Junio .
1978. Tercera Sala. Pág. 11

Desde luego, la ministración se determina tomando en consideración lo siguiente:

ALIMENTOS.

POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.-

La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes ya sea muebles o inmuebles.

Sexta Época. Cuarta Parte:
Vol. XXX. Pág. 9.
A. D. 775/59. Clara Mendoza de Hernández. 5 Votos.

Nuevamente, la proporcionalidad queda patente en la siguiente tesis que establece:

ALIMENTOS.

SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.-

El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe de recibirlos por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que lo solicita, como que el demandado tiene bastantes para cubrir la pensión reclamada. Pero por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimentarias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo Directo 8215/67.
Cecilio Ricardez W.

22 de Noviembre de 1968. 5 Votos.
Ponente: Ernesto Solís López.

PRECEDENTES:

Quinta Época: Tomo LIX. Pág. 3404

Sexta Época: Volumen CXV. Cuarta Parte. Pág. 12 .

Cuarta Parte. Noviembre de 1968. Tercera Sala. Pág. 25.

Por otra parte, aún cuando la siguiente tesis corrobora la " informalidad ", en la reclamación de los alimentos, tal situación es inoperante si se toma en consideración que en el caso de requerir información respecto al monto de los ingresos que percibe el demandado , el acreedor alimentario deberá solicitar al juez que gire atento oficio nuevamente en el caso de que la empresa donde labore el demandado no haya contestado los oficios anteriores lo cual ocasiona un retraso innecesario, en relación a lo primero se determina:

ALIMENTOS.

LA RECLAMACIÓN DE.

NO REQUIERE DE FORMALIDAD ESPECIAL ALGUNA.-

Conforme lo dispuesto en el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público y especialmente tratándose de alimentos, debiéndose suplir la deficiencia de la queja en su caso y sin que se requiera de formalidad especial alguna para su trámite, ya que incluso puede solicitarse la fijación y pago de las pensiones alimenticias mediante comparecencia personal, por lo que no es procedente resolver la

controversia en contra de los intereses del acreedor alimentario con base en la improcedencia de la vía cuando dicha reclamación se efectuó ante Juez de lo Familiar.

Amparo Directo 3201/84
Luz María Moreno Barrios y otros.
20 de Agosto de 1986. Unanimidad de Votos.
Ponente: Luz María Perdoma Juvera.
Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.
Tribunal Colegiado de Circuito.

2.2 PERSONAS CON DERECHO A OBTENERLOS.

Atendiendo a la literalidad de la palabra obtener, se desprende que toda persona tiene derecho a obtener alimentos de una forma equitativa y proporcional a un trabajo socialmente útil, lo que da origen, al derecho a reclamarlos cuando una persona no puede obtenerlos por sí misma, teniendo preferencia los hijos y el cónyuge.

2.3 PERSONAS CON DERECHO A RECLAMARLOS.

Para dar inicio al presente apartado se hace indispensable el señalar primeramente a los sujetos de la relación alimentaria de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal, que son:

Cónyuges

Concubinos

Ascendientes y Descendientes
(sin limitación de grado)

Colaterales Consanguíneos

(hasta el cuarto grado)

Adoptante y Adoptado

Para obtener una pensión alimentaria se requiere, la reunión de las dos condiciones siguientes:

- 1.- El acreedor alimentario debe necesitar los alimentos, es decir, no estar en posibilidad de obtener por sí mismo, los medios de existencia necesarios.
- 2.- El deudor debe estar en posibilidad de proporcionar alimentos al deudor alimentario.

Es decir, cualquiera de los sujetos de la relación alimentaria que se han mencionado con antelación, tiene derecho a reclamarlos siempre y cuando cumpla con el primer requisito de la pensión alimenticia, y el deudor con el segundo.

2.4 PERSONAS OBLIGADAS LEGALMENTE A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

La obligación de dar alimentos es divisible entre todos los obligados que están en posibilidad de afrontar la carga de la deuda, tales obligados pueden ser:

El padre y la madre
Los abuelos que vivan
Los hijos
Los nietos

Esto debe hacerse atendiendo como ya se ha mencionado en el apartado anterior, en base a las posibilidades del dar, y a las necesidades del recibir, es decir, el juzgador deberá dislumbrar que el acreedor efectivamente no puede obtener por sí mismo los satisfactores necesarios para su subsistencia, para evitar en un momento dado la holgazanería de éste. Lo anterior está fundado en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos siguientes:

Los cónyuges , al respecto el artículo 164 del Código Civil impone a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, de acuerdo a sus posibilidades.

Los padres en relación a los hijos, quienes tienen la misma obligación.

Los ascendientes (abuelos) en ambas líneas más próximos en grado están obligados a alimentar a sus descendientes a falta de los padres, o por imposibilidad de éstos según lo marca el artículo 303 del Código Civil.

Los hermanos de padre y madre, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes están obligados mancomunadamente sino hay hermanos por la línea paterna, la obligación recae solamente en quienes lo sean por la línea materna y viceversa, debiendo cumplir lo estipulado en el artículo 305 del Código mencionado.

Parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de todos los parientes antes mencionados, como se indica en el artículo 305 párrafo segundo de la ley citada.

El adoptante y el adoptado, en los casos en que la tienen el padre y el hijo adoptivo.

Los concubinos a quienes en el artículo 302 del referido Código les impone la obligación de darse alimentos siempre y cuando hayan convivido por lo menos cinco años, o bien, si en relación de concubinato se han procreado hijos.

2.5 MEDIOS DE OBTENERLOS.

El derecho exigible a los alimentos se hará efectivo mediante un juicio denominado " Juicio de Alimentos " , que consiste en un proceso judicial que tiene por objeto la determinación del derecho del acreedor en una obligación alimentaria a la fijación de una cantidad, así como a la realización de las medidas coercitivas dirigidas a hacerla efectiva.

En el juzgado familiar las partes que intervienen en el juicio antes citado son:

- 1.- Actor
- 2.- Demandado
- 3.- Juez
- 4.- Secretario de Acuerdos
- 5.- Conciliador
- 6.- Notificador
- 7.- Ministerio Público

Actor.- La palabra actor tiene varias connotaciones tales como demandante, acreedor alimentario y ya entrado en juicio recibe el nombre de alimentista, siendo aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción y por lo tanto actúa en el proceso, ya sea en su propio interés o en el ajeno.

Demandado.- Es la persona que es demandada, o sea aquella a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación, o alimentante u deudor alimentario, en el caso concreto de los alimentos.

Juez.- Es el funcionario que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

Secretario de Acuerdos.- Denominado también Secretario Judicial, es aquel funcionario auxiliar de la Administración de Justicia que tiene como tarea principal la de acordar las promociones que se presentan en el juzgado.

Conciliador.- Es el funcionario que tiene a su cargo la tarea de conciliar a las partes que intervienen en el juicio.

Notificador.- es el encargado de hacer llegar las determinaciones judiciales a las partes.

Ministerio Público.- Funcionario que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el juicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

2.6 FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

En principio la deuda de alimentos se paga en dinero, y es en prestaciones periódicas, siendo ésta una especie de renta temporal que justifica muy bien el nombre que lleva de pensión alimentaria ya que al igual que ésta se paga por anticipado al principio de cada periodo previamente pactado por las partes, es temporal ya que puede modificarse e incluso extinguirse, de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Cuando esta obligación deja de ministrarse, o se teme su incumplimiento se puede pedir el aseguramiento que podrá consistir de acuerdo al artículo 317 del Código Civil :

" Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra garantía suficiente a juicio del juez " .

Hipoteca.- la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley.

Prenda.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Fianza.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Deposito.- El deposito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante,.

2.7 CAUSAS DE CESACIÓN.

En los casos ordinarios las causas de cesación pueden ser la no existencia de la pretendida necesidad del acreedor y la imposibilidad absoluta del deudor, pero lo más relevante para la cesación de la pensión alimenticia son los hechos graves que establece el Código Civil para que una persona pueda quedar en incapacidad para heredar, como lo establece el artículo 1315.

De acuerdo al mismo código, el artículo 320 establece:

* Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En casos de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas justificadas.

CAPITULO III

RECIPROCIDAD DE LOS ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES

Es indiscutible que la mujer ha trabajado desde principios del mundo, ya que haciendo referencia a la primera corriente que he desarrollado, la Biblia establece que ya existían faenas agrícolas y cacerías para ésta, y es evidente que durante todos los siglos que lleva el mundo de existir, estuvo está y estará incorporada a la palabra trabajo.

1.- DE LOS INGRESOS DEL CÓNYUGE MUJER.

Tradicionalmente el hombre escogió las labores que mejor podía desempeñar en razón de su fuerza física. Derivado de esto la mujer asumió cargos propios de su condición física, así a la mujer correspondió por ende la preparación de los alimentos, lavado de ropa, fabricación y reparación de ropa para la familia, el cuidado y educación de niños, aseo de la vivienda, recolección de plantas para comer, la obtención de leños, el acarreo de agua, la recolección de plantas para forraje, abonos animales, riego, etc.; es decir se le delegaron actividades no remuneradas.

En términos generales, podemos decir que, la mujer debido a su propia condición psicósomática no fue considerada como un ente económicamente activo a pesar de que sus labores ayuden en gran medida al sostenimiento del hogar, y no es si no hasta 1789 en la revolución industrial cuando se dan los primeros movimientos de la mujer empezándosele a aceptar en el trabajo industrial.

Esta ideología a prevalecido hasta hoy en nuestros días, haciéndose acentuadamente notoria en las zonas rurales de nuestro país, se patentiza la discriminación, ya que es muy difícil que en una zona agrícola se le otorgue un cargo de mando, no por falta de capacidad para desempeñarlo, si no que sistemáticamente se les niega esa oportunidad.

El trabajo urbano de la mujer, se desarrolla en fabricas u oficinas, y llega a tener una relevancia económica importante, ya que se estima que dentro de la población económicamente activa la presencia de la mujer va en aumento .

Aunque la reglamentación del trabajo femenino es un tema sumamente añejo, ya que desde 1890, en una conferencia internacional en Berlín Alemania, expresaron recomendaciones que mas adelante se convirtieron en leyes, prohibiendo el trabajo subterráneo para las mujeres; más tarde en 1906 en Berna Suiza, hubo un convenio internacional sobre el trabajo industrial nocturno de mujeres sin distinción de edad y se aprobó su prohibición; desde entonces hasta hoy son innumerables los congresos que tratan el tema.

El espíritu del legislador en México expresado en la Constitución en el título sexto artículo 123 , y observando en la Ley Federal del Trabajo desde 1962, señala la protección de la mujer durante el embarazo, y la lactancia, prohibiendo la realización de esfuerzos que signifiquen peligro para la salud en relación a la gestación y el nuevo ser vivo.

En el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo se manifiesta la igualdad de derechos y obligaciones para hombres y mujeres, a pesar que la reforma del 31 de diciembre de 1974 eliminó las tutelas anacrónicas que reducían las posibilidades de incorporación de la mujer al mercado laboral, lo cierto es que la protección antes señalada, necesaria e indispensable por un lado, da lugar a repercusiones, la

preferencia al trabajo masculino se hace notar, y se acentúa por que al patrón no le es económicamente riesgoso la contratación de varones, a quienes no se les da tres meses de salario íntegro en la fecha del parto, ni dos descansos extraordinarios de media hora por día, cada uno de ellos pagado, para la alimentación de los hijos.

En base a todo lo anterior y llegando a la reglamentación de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 90, considera el ingreso referido al salario mínimo de la siguiente forma:

" Salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos "

Haciendo alusión a la misma ley podríamos hablar que la mujer además del ingreso que puede aportar como beneficio de su trabajo fuera del hogar, contribuye además con su trabajo domestico que podría en un momento dado relacionarse con el artículo 82 del mismo ordenamiento que dice:

" Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo "

Visto desde este punto de vista nos atrevemos a mencionar que aún la mujer que no realiza actividades laborales fuera de su hogar contribuye con un ingreso subjetivo para solventar las necesidades normales de una familia, y más aún aquella que realiza una actividad remunerada, ingresa además de lo ya mencionado un beneficio económico importante.

2.- DE LOS INGRESOS DEL CÓNYUGE VARÓN

Como ya hemos mencionado, los ingresos consisten de acuerdo al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en:

"Los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Retomando los puntos históricos, y haciendo referencia a lo que dimos por llamar en el capítulo I " Libros de los Comienzos "del antiguo testamento de la Biblia, es importante mencionar que para la religión es aquí donde se da por primera vez la división del trabajo, y la diferencia de actividades a realizar en base a su sexo, cuando Jehová Dios le menciona a Adán en el libro del Génesis capítulo 3 versículo 19.

" Con el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, por que de ella fuiste tomado; pues polvo eres, y al polvo volverás".

Partiendo de esta idea es como dimano a describir que en base a la corriente ideológica más fuerte que hay hasta hoy en nuestros días, al hombre se le encomienda el ser proveedor de los satisfactores normales de su familia, en base a su ingreso, y a la mujer el de administrar éste.

Observando la realidad histórica de México, también se le ha delegado hasta hoy en nuestros días al hombre la obligación de alimentar y a la mujer el cargo de los hijos, el cuidado del hogar, el lavado de la ropa, etc.

3.- DE LA IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR DEL CÓNYUGE VARÓN

Se puede apreciar la imposibilidad desde dos puntos de vista, uno de ellos sería la imposibilidad surgida de lo que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo se llama riesgo de trabajo, o por todas aquellas que por la propia naturaleza del ser humano puede padecer por herencia genética, o por enfermedades a que se está expuesto fuera de la fuente de trabajo.

Así pues en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo establece:

" Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Y para el segundo punto de vista el artículo 481, del mismo ordenamiento establece:

" La existencia de estados anteriores como idiosincrasias, taras, discracias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

De una forma general podemos ver una parte de la imposibilidad para trabajar atendiendo al primer punto, aunque no son los únicos casos, pero sí los más importantes desde mi punto de vista, y en atención al segundo puede darse la incapacidad por edad avanzada, enfermedades congénitas graves, locura, etc.

Planteando el problema desde un punto de vista general es como podemos apreciar la imposibilidad que puede padecer el Cónyuge Varón, y que hace alusión el artículo 268 párrafo tercero del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que siendo ésta la única forma en que podrá recibir alimentos en un divorcio voluntario.

4.-DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DEL CÓNYPUGE MUJER

Los cónyuges tienen derecho a proporcionarse alimentos en forma recíproca, pero atendiendo a lo que hemos ya mencionado y en relación al artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Es decir, tradicionalmente dijimos que a la mujer se le ha atribuido como forma de contribución para los fines del matrimonio el hacerse cargo de la administración del hogar y al varón el de ministrar los alimentos, por lo que de acuerdo al artículo 165 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

" Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Tomando en cuenta este punto de vista, si el hombre o el cónyuge varón esta obligado por costumbre a ministrar los alimentos, concuerda con el artículo anterior mencionado de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, por lo que si hacemos mención a la familia tradicional mexicana estaríamos hablando de que el cónyuge mujer tiene derecho preferencial sobre los ingresos del cónyuge varón, y basta cumplir con los requisitos que marca la Ley para poder hacer efectiva esta prestación.

Lo podemos ver también como un derecho que pudiéramos llamar, derecho de indemnización y que es compensatorio, y hablaríamos del cónyuge mujer como la persona que no ha sido económicamente activa, por lo cual la Ley prevé un tiempo más que suficiente para que la mujer pueda integrarse a la vida económicamente activa sin ningún perjuicio para su persona o sus bienes.

Es aquí donde podemos establecer que el Código Civil tiene una serie de prestaciones preferenciales hacia el cónyuge mujer, contravieniéndose en sí mismo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hace una desigual impartición al derecho de recibir alimentos por parte de los cónyuges, confirmándose de esta forma que la Igualdad Jurídica a que se refiere el artículo 4 de dicha Constitución, esta lejos de ser aplicado en México.

5.-DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DEL CÓNYUGE VARÓN

Este derecho es un derecho condicionado ya que a pesar de lo que establece el Código Civil en sus artículos 301 y 302, que a la letra dicen:

Artículo 301.- " La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. "

La condición consiste en divorcio voluntario de acuerdo al artículo 288, en la diferenciación que hace la ley en el párrafo segundo, en el que establece el derecho a percibir alimentos del cónyuge mujer, y la condición a que hace referencia en el párrafo tercero con relación al derecho a recibir alimentos del cónyuge varón.

Atendiendo a esto la condición es que el varón se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes suficientes, es decir, no tiene el mismo derecho que la mujer a pesar de la reciprocidad a que hace alusión el mismo Código, sino solo estando imposibilitado y careciendo de medios suficientes; por que si atendemos a lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 487, que también a la letra dice :

"Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I.- Asistencia medica y quirúrgica
- II.- Rehabilitación
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera
- IV.- Medicamentos y material de curación
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- VI.- La indemnización fijada en el presente título.

Estamos hablando de que el cónyuge no podría reclamar alimentos aún estando imposibilitado para trabajar, ya que percibiría ingresos suficientes o no para vivir con decoro, pero como no se da el acto condición a que hace referencia al artículo 288 del código Civil, quedaría en ese supuesto desamparado, sin poder ejercer un derecho ambiguo que le concede el propio código, por lo que resulta injusto que el derecho a recibir alimentos del cónyuge varón este condicionado y el de el cónyuge mujer no, siendo esto una causa de violación grave a la igualdad jurídica a que hace referencia el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que debería ser que el cónyuge varón pudiera reclamarle al cónyuge mujer esta prestación, en las mismas condiciones que ésta puede reclamárselos a él, e incluso cuando este careciera de trabajo sin necesidad de estar imposibilitado, y aunque esto pudiera tomarse como un incentivo a fomentar la holgazanería del cónyuge varón , sería lo justo ó incluso cuando esta percibiera ingresos superiores a los de este, para llevar a cabo una forma equitativa y justa de mantener el ritmo de vida que sobrevivió durante el tiempo que duro el matrimonio.

CAPITULO IV

CALIDAD DE LOS CÓNYUGES ANTE LA LEY.

1.- IGUALDAD JURÍDICA DE LOS CÓNYUGES.

Como punto de partida para abordar la igualdad jurídica resulta imprescindible remontarnos a sus antecedentes históricos, ya que para llegar a esta se tuvieron que vivir grandes movimientos sociales que cambiaron la forma de vida de las sociedades.

En la historia se palpan las mas profundas diferencias con variadas manifestaciones que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas, habiéndose sancionado por la costumbre jurídica; tal es el caso de los pueblos de la antigüedad en que como índice negativo de la igualdad humana existía la institución de la Esclavitud, conceptuando a este como un bien susceptible de constituir el objeto material de la contratación jurídica.

La Revolución Francesa como uno de los primeros movimientos filosófico jurídico, constituyo el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual, prerrogativa del hombre oponible a las Autoridades Estatales, misma que hoy en día esta presente en la mayoría de los ordenamientos Constitucionales de los Paises civilizados contemporáneo.

Visto desde el punto de vista de nuestro país sabemos que durante el régimen Azteca y en general precortesiano, la desigualdad del hombre en cuanto a personas era notoria, dado que estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica y política, y en lo que nos ocupa con respecto a la igualdad de las personas,

sin importar el sexo podemos citar que la desigualdad a que hemos hecho alusión entre los Aztecas era marcadamente más notoria hacia la mujer, ya que en la familia Azteca predominaba el sistema Patriarcal que estaba sujeto a la autoridad absoluta del Padre quien tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos y resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar.

" El matrimonio no era impedimento para la existencia de la poligamia, la cual era tolerada, se permitían también las concubinas y existía también la prostitución ".²³

Así mismo dentro de los movimientos históricos a que hemos venido refiriendo también es muy importante la primera y segunda guerras mundiales, dado que culmina la segunda con la declaración hecha por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, llamada Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que constó de 30 artículos y que en su exposición inicial establece:

" Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

²³ George C. Vaillant, La Civilización Azteca, Fondo de Cultura Económica, 2a. Edic. México 1955, Pág. 99.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de éstos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

Así mismo hablando de igualdad como lo he referido, para la legislación mexicana, la igualdad jurídica consiste en evitar que las distinciones que se hagan a las personas tengan como base circunstancias o atributos tales como la raza, la situación económica, la religión, las ideas políticas, etc...

La igualdad que consagran los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen por base la consideración de que todos los seres humanos somos iguales en esencia y en dignidad, por lo que debemos de disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y progreso.

El artículo 1 dispone que las garantías consagradas en nuestra Constitución han de disfrutarse por cada individuo, es decir, no se establecen distinciones por razón de edad, sexo, ocupación, etc ..., siendo bastante para disfrutar aquellas el encontrarse en territorio nacional aunque se trate de personas radicadas temporalmente o transeúntes.

En el artículo 2 expresa que " Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho su libertad y protección de las leyes " .

La prohibición de la esclavitud en nuestra patria data de la Guerra de Independencia y fue proclamada en dos ocasiones por Don Miguel Hidalgo y Costilla, al comienzo de nuestra lucha libertaria, en las ciudades de Valladolid y Guadalajara.

Lo relativo a los Esclavos del extranjero tiene su explicación histórica en la persistencia del esclavismo en las plantaciones de los estados sureños de Norteamérica (Texas, georgia, etc.), ya muy avanzado el siglo XIX en donde con frecuencia se fugaban los esclavos para librarse de los malos tratos de sus amos, intemándose en territorio mexicano, donde eran reclamados por sus dueños.

Como ya lo hemos mencionado el actual contenido del artículo 4 establece: " El varón y la mujer son iguales ante la Ley está protegerá la organización y el desarrollo de la familia " .

Esta equiparación determinó que se derogara la parte del artículo 123 Constitucional que prohibía las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial para las mujeres.

Artículo 12 " En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país 2.

En México la única nobleza de la gente es la que deriva de su esfuerzo personal, de su trabajo, no de sus lazos de sangre. La aceptación o uso de títulos nobiliarios por parte de un mexicano determina para él la pérdida de su nacionalidad o de su ciudadanía según lo establece el artículo 37 constitucional.

Artículo 13 " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta en el orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda " .

La prohibición de juzgar a nadie con base en leyes privativas se refiere a las que se elaboran para ser aplicadas a una sola persona o a un número limitado de personas.

Tribunales especiales son aquellos que se erigen únicamente para resolver un caso concreto y desaparecen a continuación.

Prohíbe nuestro precepto constitucional el que las personas físicas, o morales (corporaciones) puedan tener fuero, en el sentido de privilegios o impunidad, o gozen de emolumentos (sueldos, pagos, etc...) que no se hayan devengado a través de la prestación de servicios públicos.

Al prescribir la supervivencia del fuero de guerra no está autorizado la existencia de una casta privilegiada (la militar), ya que, en este caso, la palabra fuero no está empleada en su acepción de privilegio o impunidad sino en la de competencia jurisdiccional respecto de los delitos y faltas contra la disciplina militar que cometan los miembros de las fuerzas armadas, exceptuando expresamente a los civiles de ser alcanzados por la jurisdicción de los tribunales militares.

La subsistencia del fuero de guerra no entraña privilegio ni impunidad alguna a favor de los integrantes del ejército o de la armada de México; por el contrario, significa

una protección para los paisanos al sustraerlos de la jurisdicción castrense, cuya actuación se caracteriza por su especial severidad.

Así mismo podemos seguir citando ejemplos de igualdad jurídica por mandato constitucional, pero considero que con los que se han dado son suficientes para tener una idea clara de que forma puede llevarse acabo la igualdad jurídica entre gentes que se encuentran en un mismo plano ante la ley y la forma en que deberá tratarse con desigualdad a los desiguales (personas con características definidas y propias que la hacen diferentes a las demás) .

En relación al punto medular para el desarrollo y establecimiento de la igualdad jurídica entre cónyuges, a la que hace referencia el artículo 4 constitucional, en el cual para llegar a tener la redacción de texto que tiene a la fecha, tuvo que sufrir de la misma forma una evolución histórica lenta y penosa, ya que si nos remontamos a principios de siglo en donde nuestro país era regido por la Constitución de 1957, podemos vislumbrar precisamente dicha evolución de la siguiente forma; en el año de 1913 cuando don Venustiano Carranza dicta las Leyes sobre el Divorcio Vincular, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y de una forma marcada lo que se establece en el Diario de Debates de 1917, en el que se pretende reformar los artículos 34, 35, 36 y 37 de la constitución de 1857 con ligeras enmiendas, y que a la letra estableció:

" Como la aprobación del artículo 35 textualmente implica la aceptación del sufragio ilimitado para los Ciudadanos y la denegación del sufragio femenino, la comisión no puede excusarse de tratar, siquiera sea brevemente, ambos puntos, tanto más, cuanto que entro del segundo recibió dos iniciativas de la señorita Emilia Galindo y del C. General González Torres respectivamente, y una en contra suscrita por la señorita Inés Malvárez.

La doctrina expuesta puede invocarse para resolver negativamente la cuestión del sufragio femenino. El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que estos deban concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa.

La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros ha romperse la unidad de la familia como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten pues la necesidad de participar en los asuntos públicos como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en este sentido.

En las condiciones en que se encuentra la sociedad Mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres ".²⁴

En este texto vemos el desdén marcado hacia la persona de la mujer, ya que por esto es considerada como una parte intrínseca de los miembros masculinos, es decir, en 1917 apesar de haberse dictado ya la Ley sobre el Divorcio Vincular y la Ley de Relaciones Familiares, por don Venustiano Carranza, aún se le consideraba a la mujer bajo la potestad de su marido, y no se le concebía como una persona capaz de tomar decisiones por iniciativa propia y menos una decisión tan importante como lo es la influencia directa para las decisiones políticas del país, y en relación a esto no es sino hasta la iniciativa de reforma de fecha 14 de diciembre de 1937, aprobado por ambas Cámaras en 1938, cuando se le concede por primera vez el voto a la mujer pero solo

²⁴ Diario de los debates de 1917. Sala de Comisiones, Queretaro de Arceaga, 20 de enero de 1917 - Francisco J. Mujica - Enrique Recio - Enrique Colunga - Alberto Román - L.G. Monzón - discusión del día 25 de Enero de 1917. Pág. 601 y siguiente.

para elecciones Municipales, como un medio de prueba en el que esta demostró tener una gran conciencia política, para culminar con su derecho al voto en el año de 1953, en el diario de los debates, se lleva a cabo un debate el día martes 09 de diciembre de 1952 en donde los C.C. Secretarios del H. Congreso de la Unión presentes, iniciaron su debate con las siguientes palabras:

" Considerando que la mujer mexicana, generosa y desinteresadamente ha prestado su valiosa aportación a las causas más nobles compartiendo peligro y responsabilidades con el hombre, alentándolo en sus empresas e inculcando en sus hijos los principios morales que han sido un firme sostén de la familia mexicana.

Considerando que a partir de la Revolución y consciente de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas libertarias la mujer ha logrado obtener una preparación cultural política y económica, similar a la del hombre que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México.

Considerando así mismo que la intervención de la mujer en las elecciones municipales ha resultado benéfica, se juzga conveniente reformar el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reformar el artículo 115 de la propia Constitución derogando la adición que figura en la fracción I de dicho artículo y que sólo concede voto activo y pasivo a la mujer para las elecciones municipales " .

Culminado esto con la publicación de la reforma de los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día sábado 17 de octubre de 1953 por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, siendo Presidente de la República Adolfo Ruíz Cortínez y Secretario de Gobernación Ángel Carbajal.

Apartir de 1953 se empiezan a dar grandes movimientos sociales tendientes a lograr la igualdad jurídica plena entre el hombre y la mujer , se empiezan a reunir grandes núcleos poblacionales de mujeres logrando ganar espacios políticos cada vez más fuertes, tal es el caso de la " Declaración sobre eliminación de la discriminación contra la mujer ", publicada por la Organización de la Naciones Unidas en 1967.

La Conferencia Mundial de la Población celebrada en la población de Bucarest. Rumania, en Agosto de 1974, en el que México expuso su nueva política demográfica.

La proclamación de 1975 como en Año Internacional de la Mujer, todos estos esfuerzos logran su momento histórico en nuestro país en día 31 de diciembre de 1974 cuando es proclamado a rango constitucional la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer quedando dicho texto constitucional como obra hoy en día en el artículo 4 en su párrafo 2o. Que a la letra dice:

" El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia " .

Desprendiéndose de todo esto, podemos hacer mención que la igualdad jurídica es el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos, es decir, correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo, o como la tendencia política que propugna la desaparición o atenuación de las diferencias sociales en las que se adquiere una aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y por consiguiente hacerlos valer, esto nos pone frente a lo que establece el artículo 2o. Del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece:

" La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles " .

En relación al artículo 22 del mismo ordenamiento que establece:

" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código " .

La cual puede dividirse en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce.- es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes. La ley concede esa aptitud para aquellos seres que inclusive aún no nacen y se encuentran protegidos por el artículo que antecede.

Capacidad de ejercicio.- es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos, entendiéndose por éstos " La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho ya en favor de persona indeterminada ya de persona determinada" .²⁵

Así mismo para el Maestro Villoro Toranzo " La igualdad de todos los ciudadanos es el principio fundamental de la democracia por el criterio igualitario, la justicia tiende a nivelar las desigualdades que puedan existir en el orden social, en cambio por el proporcional tiende a amonizar dichas desigualdades. El fundamento filosófico de toda igualdad entre los hombres se reduce en último término a la igualdad de la dignidad de cada persona humana. Todos los hombres somos iguales en cuanto poseemos naturaleza racional , esta naturaleza tiene sus exigencias que debe reconocer en forma igualitaria el derecho , pero aunque todos somos igualmente hombres diferimos en grados de inteligencia, responsabilidad, habilidad, utilidad y en nuestros méritos a la

²⁵ Gutierrez y Gonzalez Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica, 5a. Edic. Puebla México 1974. P

comunidad, esta desigualdad de hecho también debe de ser reconocida por el derecho distribuyendo lo suyo de cada uno en forma proporcional ".³⁶

Es decir, tanto el hombre como la mujer tiene la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio por lo que deberán de disfrutar de consideraciones iguales y obligaciones proporcionales, contraviniendo a lo que establece el artículo 288 párrafo 2o. Del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que si hablamos a través del desarrollo del presente apartado que tanto el hombre como la mujer a través de las luchas históricas han adquirido los mismos derechos y los mismos deberes, para concluir que todos somos iguales en cuanto tenemos una naturaleza racional y un valor intrínseco por el simple hecho de ser personas, cuya diferencia estriba únicamente en la diferencia psicosomática por razones de sexo, **EL ARTÍCULO 288 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DEBERÍA ESTABLECER:**

" EN EL CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER Y EL VARÓN TENDRÁN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, TOMANDO EN CUENTA LA POSIBILIDAD DE QUIEN DEBE DE DARLOS Y LA NECESIDAD DE QUIEN DEBE DE RECIBIRLOS " .

Debiéndose suprimir el tercer párrafo , que señala de acuerdo al artículo 4 Constitucional :

" EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY " .

Por lo tanto dicho artículo hace una violación flagrante a éste, en cuanto el párrafo tercero del artículo 288 de Código Civil debería de suprimirse, atendiendo a que

³⁶ Villoro Toranzo Miguel, Introducción al estudio del Derecho, Edit. Porrúa, 8a. Edic. México 1987. Pág.

el cónyuge varón solo puede obtener este derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, siendo esto contrario a la naturaleza propia de las personas, pues en este caso se le da un trato discriminatorio al varón, observando las normas de conducta no escritas a que se ha sometido la sociedad mexicana, influenciada grandemente por un pensamiento ideológico dominante; como lo ha sido la religión, es el caso de que si se ha evolucionado jurídicamente para colocar a la mujer frente al hombre en igualdad de derechos, debe de ser de manera improrrogable la igualdad de ambos respecto a cuestiones económicas, legales, sociales, culturales, políticas, religiosas, etc..., sin que con esto se pretenda anular las diferencias naturales, que por causas psicosomáticas tiene forzosamente el hombre y la mujer, sin olvidar que desde el punto de vista fisiológico esto jamás podrán ser iguales, pero desde el punto de vista psicológico son iguales y por lo tanto deben tener el deber del dar y el derecho del pedir.

2.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

En base a la doctrina religiosa, se describe al matrimonio, como la unión íntima personal y para toda la vida de un hombre y una mujer con el consentimiento de ambos, cuyas finalidades son la procreación, compañerismo amoroso, y debe de ser monogámico.

Entendido de esta forma podemos decir que la Biblia puntualiza al Matrimonio con las siguientes palabras:

" ¿ No habéis leído que el que los hizo al principio, varón y hembra los hizo, y dijo: por esto el hombre, dejará padre y madre, y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne ?

Así que no son ya mas dos, sino una sola carne por tanto, lo que Dios juntó no lo separe el hombre " .²⁷

Tomando en cuenta los elementos a que hemos hecho mención es que deducimos que esto es la descripción bíblica más exacta para dar un concepto de matrimonio, ya que como característica de éste el hombre deja a su padre y a su madre y se une a su mujer, por lo tanto esto es una unión.

Visto desde otro punto de vista hablamos que el Matrimonio es el acto de la voluntad por medio del cual el varón y la mujer se aceptan mutuamente en alianza irrevocable, constituyendo así un estado civil, del que derivan derechos y obligaciones.

En el Derecho Romano el Matrimonio se llama " Iustae Nuptiae o Iustum Matrimonium a la unión conyugal monogamica llevada a cabo de conformidad con las reglas del Derecho Civil Romano " .²⁸

Y lo definen constituido por dos elementos que a saber son:

1.- Objetivo: que consiste en la convivencia del hombre y la mujer, es decir, podemos hablar que es la consumación del matrimonio, y es el acto por medio del cual se pagan el débito carnal, realizar la ayuda mutua y los actos que derivan de la propia obligación del matrimonio.

2.- Subjetivo: que consiste en que ambos contrayentes tengan la intención de considerarse reciprocamente como marido y mujer (afectio maritalis) , el cual se exterioriza por el Honor Matrimonii ; esto es, el trato que los esposos dispensan en público.

²⁷ La Santa Biblia, Libro de San Mateo, Capítulo 19 versículo 4, 5 , 6 . Pág. 959.

²⁸ Morineau Iduarte Marta, Iglesias Gaozalez Román. Derecho Romano, Edit. Harla, México 1987. Pág. 82.

También podemos definir al Matrimonio como la unión concertada mediante determinados ritos o formalidades legales entre un hombre y una mujer.

Puede ser también un sacramento cristiano por medio del cual hombre y mujer se unen con arreglo a las prescripciones de la Iglesia, es decir un matrimonio canónico.

Como principio y nacimiento del matrimonio podemos tomar lo que en psicología se denomina interacción o relaciones interpersonales entre humanos, por medio de los cuales y a través de la atracción física, las influencias sociales en la conducta sexual del individuo; el amor y la ayuda mutua es el inicio de todo matrimonio, que en un momento dado será determinante de acuerdo a las costumbres o normas que guían la vida colectiva de una cultura y que la hacen diferir de otras; ya que cada colectividad tiende a crear sus propias normas como es caso de nuestro pueblo, en el que a través de un vasto compendio jurídico regula la conducta de los individuos generándoles determinados derechos y obligaciones, así pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla en su artículo 3 inciso C de la obligación del estado a contribuir a la mejor convivencia humana, por medio del acrecentamiento de nuestra cultura, a fin de robustecer la educación de la persona, justo con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia sin distinciones ni privilegios; así mismo para la Ley el matrimonio es la unión legal de un sólo hombre con una sola mujer para perpetuar la especie, vivir en común y prestarse mutua asistencia en todas las circunstancias de la vida.

Es una Institución Jurídica que constituye la base fundamental de la Familia. Y que debe además de contener 3 requisitos indispensables que son:

1.- Edad legal.- Regulado por el artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece:

" Para contraer Matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados según sea el caso pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas " .

2.- El consentimiento.- es menester de ambos estar de acuerdo en la celebración, el matrimonio que se contraiga por miedo o violencias graves puede ser anulado. En los menores de edad es necesario además el consentimiento expreso de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de ellos o, en ocasiones el consentimiento judicial.

3.- Formalidades legales y solemnidad: regulado por el artículo 146 del mismo ordenamiento que establece:

" El matrimonio debe de celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige " .

Desprendido de esto entendemos como :

Matrimonio Civil: como el que se contrae según la ley civil sin intervención del párroco, ya que como es sabido para el derecho positivo mexicano el matrimonio religioso no tiene ninguna validez.

Matrimonio de conciencia: es el que por motivos graves se celebra y tiene un secreto con autorización del ordenario.

Matrimonio In articulo mortis o In extremis: es el que se efectúa cuando uno de los contrayentes está en peligro de muerte o próximo a ella.

Matrimonio Putativo: es el contraído entre personas que no tuvieron noticias de que existía impedimento hasta después de haberse efectuado la unión.

En mi personal opinión el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, cuyos fines son la cohabitación, la perpetuación de la especie, la ayuda mutua , y debe

de cumplir para poder llamarse matrimonio con los requisitos que previamente se han establecido por la colectividad en que está inmersa la pareja.

3.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

Desde el punto de vista del Derecho Romano el matrimonio se podía disolver por diversas razones, una forma era apartir de una manera natural; es decir, por la muerte de uno de los cónyuges, lo cual daría una gran coincidencia con lo establece la Biblia y que he mencionado en el apartado anterior, en donde habla que lo que Dios juntó no lo separe el hombre; por otro lado existían diversas causas para no seguir adelante en la unión marital.

Entre estas razones encontramos en primer lugar al Repudium, o sea la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, ya que consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón más que suficiente para que se disolviese el vínculo; esto también concuerda con el Libro de San Mateo capítulo 19 versículo 8 de la Biblia que a la letra dice:

" Por la dureza de vuestro corazón Moisés os permitió repudiar a vuestras mujeres; más al principio no fue así " , la única diferencia es que el Derecho Romano habla de cualquiera de los cónyuges y la Biblia sólo habla del cónyuge varón.

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas el Divorcio es:

" La disolución del vínculo matrimonial quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias " .²⁹

²⁹ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo II Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México 1987. Pág. 383.

Así mismo para el Maestro Antonio de Ibarrola el Divorcio es:

" El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges. Divortium viene del verbo *divertere* - irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley "

³⁰

Para el Maestro Ricardo Soto Pérez el Divorcio es " por virtud del divorcio queda disuelto en vínculo matrimonial quedando ambos divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio " .³¹

La palabra divorcio proviene del latín *divortium*, que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del antiguo *divortere*, que significa separarse; *voltere*, dar vueltas.

Según su etimología el divorcio significa dos sendas que se apartan del camino.

En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas.

En un sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal.

En el artículo 75 de la Ley sobre relaciones familiares se establecía:

" El divorcio disuelve en vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro " .

Es decir, el código civil de 1928 en su artículo 266 reproduce nuevamente el concepto de la ley de relaciones familiares que a la letra dice:

³⁰ De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, 3a. Edic. Edit. Porrúa, México 1984. Pág. 334.

³¹ Soto Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 15a. Edic. Edit. Esfinge, México 1986. Pág. 161.

" El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro "

4.- DIVERSAS FORMAS DE DIVORCIO.

En el derecho romano en la época de Justiniano, existen en Roma 4 clases de divorcio:

- 1.- Divorcio por mutuo consentimiento.- " Es decir la decisión de los cónyuges de no continuar casados, aunque Justiniano imponga sanciones a las personas que disuelven el vínculo matrimonial de esta manera como, por ejemplo el no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido determinado tiempo " .³²
- 2.- Divorcio por culpa de uno de los cónyuges.- " o sea que uno de ellos alegue determinada conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente señalados en la ley " .³³
- 3.- Divorcio por declaración unilateral y sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso, una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo había promovido " .³⁴
- 4.- Divorcio por bona gratia " es decir, aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo. Tal sería el caso de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a ordenes religiosas " .³⁵

Haciendo referencia a la historia de México no es sino hasta el mes de diciembre de 1914 cuando Venustiano Carranza dicta la primer ley vincular sobre el divorcio, en

³² Morineau Iduarte Marta, Iglesias Gonzalez Román, Derecho Romano, Edit. Harla, México 1987. Pág. 88

³³ Op cit. pág. 88.

³⁴ Op cit. pág. 88.

³⁵ Op cit. pág. 88.

este momento se da la disolución del vínculo matrimonial vigente hasta el día de hoy en nuestra legislación, o sea el código civil de 1928, el cual está fuertemente influenciado por la Ley sobre Relaciones Familiares de Venustiano Carranza y el código de 1884, reconoce también 4 tipos de divorcio que son:

- 1.- Divorcio necesario.- que esta reglamentado por el artículo 1267 en sus XVI fracciones.
- 2.- Divorcio voluntario judicial.- el cual esta regulado por el artículo 274.
- 3.- Separación de cuerpos.- que podría estar regulado por el artículo 288 en su último párrafo.
- 4.- Divorcio voluntario de tipo administrativo. - regulado en el artículo 272.

Con respecto al divorcio necesario podemos considerar dos tipos:

Divorcio sanción: es el que se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la misma naturaleza del matrimonio. Lo regulan las fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, XI, XIII, XIV y XVI.

Divorcio remedio: se instituye como protección en favor del cónyuge sano contra enfermedades crónicas o incurables que sean además contagiosas o hereditarias. Lo regulan las fracciones VI, VII y XV.

En el divorcio voluntario judicial y que se decreta por sentencia dictada por un juez de lo familiar la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal en caso de existir.

En lo referente a lo que se llama separación de cuerpos se entrelaza a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias dejando a la voluntad

del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación, esto podría darse por ejemplo con los enfermos de SIDA, en el que el cónyuge sano tendría en todo momento el derecho a pedir inmediatamente como medida provisional la separación de cuerpos.

En lo concerniente a el divorcio voluntario de tipo administrativo es aquel en el que el juez del registro civil consigna la voluntad de los consortes, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial y que considera disuelto el vínculo matrimonial una vez hecha el acta que levantará dicho juez después de haber sido ratificada a los 15 días.

CAPITULO V

OBLIGACIÓN DE LOS CÓNYUGES A PROPORCIONARSE ALIMENTOS.

Como ya hemos mencionado en el cuerpo del presente trabajo, y en específico en el Capítulo II ; dentro de las personas obligadas a proporcionarse alimentos se encuentran contemplados los cónyuges, es decir, los cónyuges con respecto de los establecido por el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos " .

1.- ANTECEDENTES.

Como punto de partida podemos hablar de los antecedentes teológicos a que hemos hecho mención a través del desarrollo de este trabajo, y siguiendo la misma línea podemos decir que el primer antecedente de obligación a alimentar o a socorrerse mutuamente entre cónyuges surge para los creyentes en el libro del Génesis de la Biblia, y como antecedentes comunes a mi punto de vista surge de la idea de la repartición del trabajo; ya que en base a las características psicosomáticas de la especie humana, y su diferenciación con respecto de la fuerza física de los sexos, es como se va dando paulatinamente esta división del trabajo dejando a la mujer por sus propias características psicosomáticas un tanto imposibilitada para desarrollar labores que requieran un esfuerzo mayor y es por su propia naturaleza que se le da en encargo de una forma natural el cuidado de los hijos, pudiendo atreverme a decir que es una forma instintiva, y como ya he mencionado esto conlleva necesariamente a que en el periodo de gestación y lactancia tenga que dedicar gran parte de su tiempo al cuidado de sus descendientes y por consecuencia lógica al cuidado del patrimonio, que constituyen como núcleo familiar ambos cónyuges; aunque en tiempos primitivos no se tuviera idea o conocimiento de qué o cómo era constituida una familia y su patrimonio, ya que ellos lo cuidaban por una característica instintiva de los depredadores existentes y del mismo hombre, por lo que al salir el hombre o el macho en la búsqueda del alimento quedaba tácitamente al cuidado de la mujer o de la hembra el cuidado del que ya poseían, es de esta forma como considero se da y se desarrolla la cultura de alimentación que permanece, aunque ya en forma razonada voluntaria y libre hasta hoy en nuestros días en donde la mayoría de la sociedad mexicana al varón corresponde el cargo de proporcionar los medios de sustento y a la mujer el de administrar y distribuir éstos.

2.- POR LEY.

Es importante que antes de abordar cualquier precepto jurídico, conozcamos su significado y en este caso específico debemos de saber el significado y alcance de la palabra Obligación así pues el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su libro Derecho de las Obligaciones nos dice:

" Que la obligación es una especie del género deber jurídico lato sensu y que si puede decirse que si el género es el deber jurídico y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación, y así mismo lo divide en deber jurídico lato sensu como " la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho. Y deber jurídico en stricto sensu lo define también como la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho ya en favor de persona indeterminada ya de persona determinada, así mismo describe a la obligación como obligación lato sensu que es para el la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe; en stricto sensu es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniario o moral) en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir ".³⁶

De igual forma para el maestro García Maynez el deber jurídico es " La restricción de la libertad exterior de una persona derivada de la facultad, concedida a otra u otras,

³⁶ Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica . 5a. Edic. Puebla México 1974. Pág. 24.

de exigir de la primera cierta conducta positiva o negativa - Deber de hacer (o de omitir algo), si carecemos del derecho de optar entre hacerlo y omitirlo " .³⁷

I Lo anterior nos lleva a saber que los cónyuges tienen el deber jurídico a proporcionarse alimentos de forma recíproca, como lo establece el artículo 164 ya citado, y no es sino cuando se deja de cumplir con esta prestación cuando surge como consecuencia del desentendimiento de dicho deber una obligación que en el caso de no prestarla voluntariamente el cónyuge obligado a ello , compete al estado el hacer cumplir con las prestaciones a que se ha sujetado como consecuencia del acto jurídico realizado por la voluntad de ambos y que la propia ley denomina matrimonio, y como lo hemos mencionado éste y la filiación generan precisamente cuando se deja de cumplir con el deber la obligación a proporcionar alimentos , con los únicos requisitos de procedibilidad exigidos, de probar la legitimación del actor, es decir, quien los demande pruebe su filiación o entroncamiento con el demandado, cuya forma de probar está supeditada a los atestados del registro civil; también al requisito de la necesidad de percibirlos, y para el caso específico de los cónyuges, el que los demande debe probar fehacientemente que carece de medios para subsistir, y para el caso específico del presente trabajo puede darse el caso de que con los medios con que cuente el que los demande no sea suficiente para mantener una forma de vida a que han estado sujetos durante el tiempo de duración del matrimonio, lo que generalmente se prueba con testimonios, y el requisito exigido para que el estado pueda intervenir es sólo el de competencia.

³⁷ García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, 39 Edic. México 1988 . Pag. 1268.

2.1 DURANTE EL MATRIMONIO.

De la misma forma que en los puntos anteriores, el matrimonio desde el punto de vista de un contrato civil, así como los demás actos del estado civil de las personas, son regulados directamente por el artículo 130 inciso e párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que el mismo establece:

" Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan " .

Por otra parte en el artículo 123 apartado "A" fracción XVIII del mismo ordenamiento nos dice:

" Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios " .

Es decir, la regulación que hace el estado en cuanto a los bienes que conforman el patrimonio de la familia, es tan sólo el principio de todo el cúmulo de reglas que previamente existen al acto jurídico denominado matrimonio y en el cual la propia ley les delega a los cónyuges derechos y obligaciones, entre los que podemos mencionar de mayor importancia, lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal vigente; y en orden cronológico podemos hablar del artículo 148 el cual establece que para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14, el jefe de Departamento del Distrito Federal o los delegados según el caso pueden conceder dispensas de edad, por causas graves y justificadas; y en relación al artículo 130 Constitucional el artículo 146 del Código Civil dice:

" El Matrimonio debe de celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige " .

De tal forma que una vez que se cumplió con el primer requisito y se acude ante el oficial del registro civil y se celebra el contrato de matrimonio, quedan sujetos a la regulación del artículo 163 del mismo ordenamiento que establece:

" Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso "

De esa convivencia surge la obligación de proporcionarse alimentos como lo establece el artículo 164 que nos señala:

" Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece . . . "

Es decir, de todo lo anterior se desprende que durante el matrimonio existe la obligación mutua de proporcionarse alimentos o en su caso la obligación recáe sobre quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia tal y como lo establece el artículo 165 que previene:

" Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos " .

Por lo cual mientras dure el matrimonio está latente como ya lo hemos mencionado el deber jurídico de la ayuda mutua, y cuando se incumpliere ese deber y como la misma ley lo previene podrá alguno de los cónyuges demandar el

aseguramiento, es decir ambos están obligados a socorrerse mientras subsista la figura jurídica del matrimonio y aún después de disuelto.

2.2 DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO.

Es común en estos casos que el juez de lo familiar fije a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional de acuerdo al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, basta la sola presentación de la demanda en la que en sus puntos petitorios se solicite como una medida cautela la fijación en dinero de una pensión alimenticia, ya que una vez que se le ha dado entrada o se le ha dictado el auto admisorio de la demanda, el juez está facultado a petición de parte para enviar un orden de descuento al demandado en el juicio y que malamente se presupone deudor, fundándose para ello en lo establecido por el artículo 119 fracción V de la Ley Federal del Trabajo la cual establece:

" Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendentes y nietos decretado por la autoridad competente " .

De lo anterior se desprende una violación flagrante al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que en ningún momento al que se le presupone deudor se le concede dentro de las medidas provisionales que dicta el juez, el derecho de ser oído y vencido en juicio, pues así está legislado, basta la sola petición del actor que en este caso se presupone acreedor alimentista, para que al deudor alimentista se le hagan los respectivos descuentos en su salario; así como lo he

establecido en el transcurso del presente trabajo, cuando la persona no es asalariada el juez a su criterio puede establecer para el aseguramiento de dicha pensión las figuras de fianza, prenda, hipoteca o depósito bastante a satisfacción del juez y su garantía debe durar por lo menos un año, y de la misma forma se llevan a cabo sin la anuencia del que se presupone deudor.

2.3 EN DIVORCIO VOLUNTARIO SIN HIJOS.

El divorcio voluntario sin hijos es también llamado divorcio administrativo el cual está previsto en el artículo 272 del Código Civil, además de ser un procedimiento plenamente administrativo, en el cual es competente el Oficial del Registro Civil donde se encuentra establecido el domicilio conyugal, tiene como requisito que quienes lo soliciten deben ser mayores de 18 años, que no tengan hijos, se hayan casado por el régimen de separación de bienes, y si se hubiesen casado por el régimen de sociedad conyugal, previa liquidación de la misma; uno de los requisitos primordiales es que ambos cónyuges se presenten personalmente ante el Oficial del Registro Civil, comprobarán con los atestados del registro civil respectivo su estado civil y su edad, y manifestarán de libre voluntad su deseo de en una forma terminante y explícita de divorciarse; el oficial del registro civil solicitará a éstos se identifiquen ante él plenamente, y levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio, la cual contendrá la clave única del registro de población tanto de él como de ella, fecha de registro del matrimonio, entidad delegación y juzgado, así como datos personales de ambos comparecientes, y por consecuencia lógica la manera terminante de la expresión de su voluntad para disolver el vínculo matrimonial que los une, asentando todos y cada uno de los datos del registro del acta de matrimonio respectiva; una vez realizada dicha

solicitud, el oficial del registro civil citará a los cónyuges a que se presenten a ratificar dicha solicitud de divorcio administrativo dentro de los quince días posteriores a ésta, en la que ratificarán su deseo de divorciarse, el oficial los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio anterior, la cual contiene los mismos datos que la solicitud así como la manifestación de que por medio de ese acto jurídico y con fundamento en el artículo 272 del código civil declara disuelto el vínculo matrimonial que los ha unido hasta ese momento, además de prevenirlos y advertirlos del contenido del artículo 289 del mismo ordenamiento que señala que tendrán que esperar el término de un año apartir de la fecha del divorcio para estar en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Toda vez como ya he mencionado, el divorcio administrativo es la expresión libre del deseo de disolver el vínculo matrimonial, y por consiguiente la separación de los cuerpos y de domicilio, como lo he expresado no deben de mediar hijos, la obligación subsistente de proporcionar alimentos en forma reciproca o de un cónyuge hacia otro, queda supeditada precisamente a la expresión de su voluntad hecha en el convenio que se celebra antes del divorcio; por lo que respecta a los bienes también están supeditados a la liquidación de la sociedad conyugal que también queda sujeta a la voluntad de las partes, es decir, la obligación está estrictamente sujeta a la voluntad de los divorciantes, y aunque la ley no lo especifique de esta forma, puede ser que por cuestiones personales uno de los cónyuges llegue a necesitar del otro auxilio, y de acuerdo al artículo 288 sería procedente el reclamo o la modificación de la pensión alimenticia.

2.4 DURANTE EL PROCEDIMIENTO CON HIJOS.

En el Divorcio Voluntario Judicial en cuanto a su procedimiento conocerá el Juzgado de lo Familiar o de Primera Instancia, que como requisito exige: acreditar por medio del acta respectiva la existencia del matrimonio, las partidas de nacimiento de los hijos, y la manifestación de los cónyuges de que es su deseo disolver el vínculo matrimonial que los une, todo lo anterior debe ir acompañado de un convenio que debe de contener:

- 1.- La designación de persona a quien se han confiado los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado.
- 2.- El modo de solventar o de proporcionar las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado.
- 3.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento, y como una forma de garantía debería establecer el Código Civil que en dicho convenio deberían señalar también domicilio para después de ejecutoriado éste.
- 4.- La manera de administrar los bienes, o proyecto de liquidación de la sociedad conyugal si es que la hay, nombrando liquidadores.

Este tipo de divorcio sólo podrá plantearse pasado un año de la celebración del matrimonio, y podrá suspenderse cuando haya reconciliación y ésta sea puesta en conocimiento del juez, así mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia a dos juntas de avenencia; en la primera se citará a ambos cónyuges y al representante del Ministerio Público de acuerdo al artículo 675, la cual se efectuará después de los 8 y antes de los 15 días siguientes a la presentación de la demanda en la cual si asisten los interesados se les exhortará para procurar una

reconciliación, aquí el Ministerio Público de acuerdo a los puntos del convenio representará a los hijos menores o incapacitados, así como en su caso representará también a uno de los cónyuges; en la segunda junta que se celebrará después de los 8 y antes de los 15 días, se volverá a exhortarlos para su reconciliación, y si persistieran en su deseo, cuidara que queden bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados en el convenio respectivo, tomando en cuenta el parecer del Representante del Ministerio Público, dictando sentencia de la disolución del vínculo matrimonial, decidiendo sobre el convenio presentado.

En este caso la obligación además de quedar suspendida a la voluntad de las partes la cual expresan en el convenio que exige el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 273, intervienen en ella el criterio del juez, el parecer del Ministerio Público que como representante social debe de cuidar que queden a salvo los derechos de los hijos en lo tocante a alimentos y en su caso, de uno de los cónyuges que deba recibir alimentos del otro durante el procedimiento de divorcio voluntario, es decir, es necesario garantizar primeramente la seguridad alimentaria de los hijos, y como ya se ha mencionado el obligado a representar dichos intereses es el Representante del Ministerio Público, como la propia ley lo faculta, si en determinado momento a su criterio no están satisfechos los extremos de los requisitos exigidos por el artículo 273 del Código Civil, puede solicitar una modificación al convenio presentado por los cónyuges con fundamento en este artículo; el cual de ser así deberán de expresar dentro de los 3 días siguientes a su presentación si aceptan o no dichas modificaciones, las cuales siempre serán tendientes a garantizar y dejar a salvo los derechos de los hijos menores o incapacitados, y en el caso del cónyuge que deba recibir alimentos.

El Divorcio Voluntario Judicial no debería de ser o de llamarse voluntario, ya que además de ser expresada la libre voluntad de los cónyuges ésta debe de estar

supeditada al criterio del Juez y al parecer del Ministerio Público, además de que con el transcurso del tiempo alguno de los divorciados puede convertirse en actor, y reclamar a nombre propio o como representante de sus menores hijos un aumento en la obligación alimentista, o puede llegar a modificarse la situación patrimonial de uno o del otro, así como por causas diversas pueden llegar a cambiar las necesidades del que los recibe y por ende necesariamente nos lleva a presuponer que dicho convenio es de carácter temporal y limitado, toda vez que con lo antes mencionado, suelen darse modificaciones patrimoniales y de necesidades.

2.5 DURANTE EL DIVORCIO CONTENCIOSO.

Como su nombre lo indica es aquel en el que existe una contienda, y en el que se trata de probar, o en el cual se denuncian hechos que incluso pueden llegar a ser constitutivos de delito, dicho procedimiento es promovido ante el Juez de lo Familiar o Juez de Primera Instancia, y en el cual se pueden invocar como causas de divorcio cualquiera de las XVIII causales que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, se vislumbra que es un divorcio en el que previamente hay una enemistad o desaveniencia grave, en la que uno de los cónyuges se convierte en actor y el otro en demandado, el actor tratará de probar su dicho, solicitando al Juez un número de medidas cautelares, o mejor dicho provisionales hasta en cuanto y tanto sean o pasen a ser definitivas en el supuesto de llegar a probar lo que demanda, en una de esas medidas generalmente el actor solicita del demandado le sea otorgada una pensión a favor de sus hijos, en el auto admisorio de la demanda el Juez decreta regularmente a su criterio el porcentaje de descuento de acuerdo a su salario o a la forma de garantizar la satisfacción de esta solicitud, lo cual a simple vista es un acto violatorio al artículo 14

Constitucional, toda vez que el demandado en este supuesto no ha sido oído ni vencido en juicio y por consiguiente no puede ser condenado ni siquiera en forma provisional al pago de algo que el juez desconoce y si esta fundado o no , es así que la obligación de proporcionarse alimentos puede quedar sujeta al pedimento inicial del cónyuge que en este tipo de juicio funja en calidad de actor y aunque se pudiera llegar a modificar durante el procedimiento suele ser que el cónyuge varón sea el que cotidianamente y casi como regla general padezca los descuentos en sus salarios, esto con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra establece:

Artículo 112 " Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V " .

Artículo 110 " Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con lo requisitos siguientes:

V.- " Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente " .

En este caso la obligación alimenticia por lógica está sujeta a la necesidad de quien la reclama y a la posibilidad de quien los da, probando cada uno su dicho dentro de un proceso judicial.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La obligación de proporcionar alimentos y el derecho a pedirlos tiene su origen en la antigüedad.

SEGUNDA.- En la época actual, el afecto natural derivado de un lazo consanguíneo afín o civil es el factor principal que genera la obligación alimentaria.

TERCERA.- Los sujetos de la relación alimentaria son: acreedor alimentario, que es aquel a quien se le deben de dar los alimentos, y deudor alimentario que es aquel que debe proporcionarlos.

CUARTA.- Nuestra legislación contempla en el Código Civil que los alimentos comprenden además de la comida, la vestimenta, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad.

QUINTA.- En sentido jurídico los alimentos consisten en la asistencia económica dispensada en dinero o en especie apta para la subsistencia.

SEXTA.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley, son sujetos de derechos y de obligaciones comunes, por lo que debe de operar en materia de alimentos el principio de quien tiene derecho a pedirlos también tiene obligación de proporcionarlos.

SÉPTIMA.- La lucha por la igualdad jurídica ante la Ley, de las personas, debe de ser inequívocadamente aplicada en todos los ámbitos, y para el caso específico, con respecto de la obligación alimentaria.

OCTAVA.- En la actualidad la mujer ha alcanzado un status idiosincrático igual al del hombre, por lo que con respecto a cuestiones de derecho no debe mediar ninguna diferencia.

NOVENA.- En conclusión a todo el presente trabajo he llegado a la firme convicción de que el artículo 288 párrafo 3o. del Código Civil es contrario al espíritu del artículo 4o.

Párrafo 2o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que va en contra del verbo rector de igualdad que establece:

" El varón y la mujer son iguales ante la Ley " , por lo que debería de reformarse dicho artículo.

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A

- 1.- Baqueiro Rojas, Edgar. Y Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Edit. Harla. 1990.
- 2.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 5a. Edic. México. Edit. Porrúa. 1975.
- 3.- Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares) 1a. edic. México. Edit. Porrúa. 1984.
- 4.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 3a. edic. México. Edit. Porrúa. 1984.
- 5.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 13a. Edic. México. Edit. Porrúa. 1983.
- 6.- De Valdés Arellano, Luis G. Historia de las Instituciones Españolas. 2a. Edic. Madrid. España. Edit. Ediciones de la Revista de Occidente.
- 7.- Del Árbol de la Noche Triste al cerro de las campanas (Lecturas de la Historia de México) . Tomo 1 . 1a. Edic. México. Edit. Pueblo Nuevo. 1974.
- 8.- Dismond, Stewart. El Antiguo Islam. USA. Edit. Time Life Internacional. 1971.
- 9.- Faveña Ovalle, José. Derecho Procesal Civil. México. Edit. Harla. 1980.
- 10.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil (Primer Curso Parte General Personas Familia) . 4a. Edic. México. Edit. Porrúa . 1983.
- 11.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39a. Edic. México. Edit. Porrúa. 1988.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Edit. UNAM.

- 13.-Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edic. Puebla, México. Edit. Cajica. 1974.
- 14.- Justiniano, Augusto. El Digesto de Justiniano (versión castellana: D'Ors. A. Hernández Tejero, F. Y/o) Pamplona, España. Edit. Aranzandi. 1972.
- 15.- Lapieza Elli, Enrique y Di Pietro A. Alfredo. Manual de Derecho Romano. 4a. Edic. Buenos Aires Argentina. Edit. Depalma. 1985.
- 16.- Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. 2a. Edic. México. Edit. Esfinge. S.A. 1985.
- 17.- Mazeaud Leon, Henry y Jean. Lecciones de Derecho Civil (Parte primera Volumen IV La Familia Organización y Disgregación de la Familia. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo) . Buenos Aires Argentina. Edit. Ediciones Jurídicas Europa - América. 1976.
- 18.-Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González Román. Derecho Romano. México. Edit. Harla. 1987.
- 19.- Pérez Duarte y Noreña, Alicia E. La Obligación Alimentaria. (Deber Jurídico y Deber Moral) . 1a. Edic. México. Edit. Pomúa. UNAM. 1989.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 17a. Edic. México. Edit. Pomúa. 1980.
- 21.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. (Tomo II . Derecho de Familia) . 7a. Edic. México. Edit. Pomúa 1987.
- 22.- Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 15a. Edic. México. Edit. Esfinge. 1986.
- 23.- Vaillant, George . La Civilización Azteca. 2a. Edic. México. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1955.

- 24.- Volkmar, Gessner. **Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México.** México. Edit. UNAM.

L E G I S L A C I O N

- 1.- **Código Civil del Distrito Federal.** Edit. Porrúa. México. 58a. Edic. 1990.
- 2.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Edit. Porrúa. México. 45a. Edic. 1993.
- 3.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Instituto Federal Electoral. **Secretaría General.** Dirección del Secretariado. 1994.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- **Diario de los debates de 1917.** Sala de Comisiones, Querétaro Arteaga, 20 de enero de 1917 - Francisco J. Mujica - Enrique Recio - Enrique Colunga - Alberto Román - L. G. Monzón - discusión del día 25 de Enero de 1917.
- 2.- **Guerrero Lara, Ezequiel.** **Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.** Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia. México. Año 7. Vol. 7. Mayo - Agosto. 1978.
- 3.- **La Santa Biblia.** Edit. Vida.

- 4.- Nueva Enciclopedia Sopena. Tomo III, IV y V ., Barcelona España. Edit. Ramón Sopena. S.A.
- 5.- Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana. 2a. Edic. París. Francia. Edit. Librería Española de Don Vicente Salva. 1847.